



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO,  
EN EL EXPEDIENTE N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**MENDOZA BRONCANO, GISELLA REGINA**

**ORCID: 0000-0003-1655-246X**

**ASESOR**

**NUÑEZ PASAPERA, LEODAN**

**ORCID: 0000-0002-0394-2269**

**TUMBES - PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Mendoza Broncano, Gisella Regina

ORCID: 0000-0003-1655-246X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Tumbes, Perú

### **ASESOR**

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

### **JURADO**

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

**JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS**

**Presidente**

**Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE**

**MIEMBRO**

**Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES**

**Miembro**

**Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Nuestro Padre Celestial que ilumine nuestro camino y nos haga personas de bien y contribuyamos a nuestra sociedad.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar nuestro anhelo y objetivo, principal hacerme profesional.

## DEDICATORIA

*A Dios - -*

*Porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar.*

*A mis padres :*

*A mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento.*

*A mi esposo e hijos*

*Por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional. A mi amado esposo, por estar siempre a mi lado, quien junto a mis hijos con su amor constante e incondicional, el cual me impulsa en todo momento a seguir un camino de bien, superación y éxitos.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa acabada en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes, 2020”. El mismo que es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se llevó a cabo basándose en un expediente seleccionado mediante selección probabilística, haciendo uso de las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango: “muy alta”. Lo que llevo a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueran de rango “muy alta”, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, expediente, sentencia y robo agravado.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was: “to determine the quality of the first and second instance judgments on aggravated robbery in the degree of attempted attempt completed in accordance with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00618-2010-0- 2601-JR-PE-02 of the Judicial District of Tumbes- Tumbes, 2020 ”. The same that is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out based on a file selected through probabilistic selection, making use of the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to both the first and second instance sentences, was of the rank: “very high”. Which led to the conclusion that the quality of the first and second instance sentences were of "very high" rank, respectively.

**Keywords:** quality, record, sentence and aggravated robbery

## CONTENIDO

JURADO EVALUADOR.....	iii
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN vi	
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO .....	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	x
I. INTRODUCCION .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES .....	9
2.2. MARCO CONCEPTUAL .....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	14
2.2.1.1.1. Principio de legalidad.....	14
2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.....	14
2.2.1.1.3. Principio de debido proceso.....	15
2.2.1.1.4. Principio de presunción de motivación.....	16
2.2.1.1.5. Principio derecho a la prueba.....	16
2.2.1.1.6. Principio de lesividad.....	17
2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal.....	17
2.2.1.1.8. Principio acusatorio.....	18
2.2.1.2. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	18
2.2.1.2.1. El proceso penal.....	19
2.2.1.2.2. Definiciones .....	19
2.2.1.2.3. Clases de proceso penal .....	19
2.2.1.2.4. Proceso penal común.....	19
2.2.1.2.5. Proceso penal especial.....	20
2.2.1.2.6. La prueba en el proceso penal.....	21
2.2.1.2.7. Definición.....	21
2.2.1.2.8. La valoración de la prueba .....	21
2.2.1.2.9. Los Medios de prueba.....	22
2.2.1.2.10. La Sentencia.....	24
2.2.1.2.11. Estructura y contenido de la sentencia.....	25

2.2.1.2.12. Impugnación de resoluciones .....	25
2.2.1.2.13. Definición.....	26
2.2.1.2.14. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	26
2.2.1.2.15. Finalidad de los medios impugnatorios.....	27
2.2.1.2.16. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano .....	28
2.2.1.2.17. Los medios impugnatorios según el Código Procesal penal .....	28
2.2.1.2.18. El recurso de apelación .....	28
2.2.1.2.19. El recurso de casación .....	29
2.2.1.2.20. El recurso de reposición .....	29
2.2.1.2.21. El recurso de queja.....	30
2.2.1.2.22. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	30
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	31
2.2.2.1. La teoría del delito .....	31
2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	31
2.2.2.2.1. La teoría de la tipicidad.....	31
2.2.2.2.2. La teoría de la reparación civil.....	34
2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.....	36
2.2.2.3.1. Regulación .....	36
2.2.2.3.2. Tipicidad.....	36
2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	36
2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	37
2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	38
2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	38
2.2.2.4. Agravantes del delito.....	39
2.2.2.4.1. Robo con el concurso de dos o más personas .....	39
2.2.2.4.2. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima .....	40
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	41
III. HIPÓTESIS .....	45
3.1. Hipótesis General.....	45
IV. METODOLOGIA.....	45
4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	45
4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	46
4.3.- DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES.....	47
4.4.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	49
4.5. PLAN DE ANÁLISIS.....	50

4.6 Matriz de consistencia lógica .....	52
4.7 Principios éticos.....	54
V. RESULTADOS.....	55
5.1.- Resultados.....	55
5.2.- Análisis de los resultados.....	113
VI. CONCLUSIONES .....	125
REFERENCIAS.....	128
ANEXOS .....	132
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable .....	133
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	141
Anexo 3. Declaración de Comproiso etico.....	150
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	152

## **INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS**

### **Resultados de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	59
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	67
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	85

### **Resultados de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	88
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	96
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	110

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad d la sentencia de la 1ra Instancia	113
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia.	115

## **I. INTRODUCCION**

Cada día se hace más palpable el sentimiento de justicia que reclama la sociedad, término que se puede interpretar como un pedido de oficiosidad rápida de parte de las autoridades para hacer frente a diversos sucesos que forma diaria vienen trastocando el orden jurídico y social, lo cual genera desánimo no sólo en las víctimas de estos actos, sino además en la sociedad en general donde observa al sistema de justicia como corrupto y cuya opinión desfavorable sigue en aumento.

La razón por la cual hemos acogido este tema de investigación bajo análisis se basa en que los jueces al momento de calificar un ilícito penal no toman en cuentas criterios razonables al margen del vacío normativo que pueda existir, emiten decisiones judiciales no basadas en la razonabilidad y socialmente aceptadas.

Así mismo la presente investigación servirá para analizar si las decisiones que emiten los jueces, estas se realizan respetando las garantías del debido proceso tanto en su dimensión procesal como sustantiva.

En definitiva, el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad, en la mayor parte de los casos se imparte justicia o se brinda justicia “comprada” o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario, lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

### **En el ámbito internacional se observó:**

Ceberio (2016) en sus escritos del diario “El País” expresa lo siguiente:

La justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas.

La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la administración de justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos. (párr. 2-3)

Por su parte, en México Binder, Rúa y Bravo (2019) señalan al respecto:

La grave situación de violencia y delito que afecta al país y los desafíos que enfrenta el Estado para resolver los crímenes de mayor impacto económico y social exigen emprender inmediatamente acciones necesarias para lograr un cambio sostenible y eficaz en la procuración de justicia. Sin embargo, existe

una gran brecha entre los siguientes elementos fundamentales: i) el cumplimiento de una labor eficaz por parte de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia; ii) las exigencias del contexto de criminalidad en México y iii) las expectativas sociales. Esta brecha obliga a llevar a cabo importantes reformas legales y grandes transformaciones organizacionales, gerenciales y culturales. (p. 23)

En el vecino país de Ecuador, Aguirre (2013) señala que:

Para que la administración de justicia se “constitucionalice”, se requiere en esencia, de un poder judicial fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se logra cuando es independiente e imparcial. Se precisa de un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, porque de lo contrario, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas. Es preciso, además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica. (pág. 89)

### **Al interno del territorio peruano, encontramos que:**

Enrique Mendoza Ramírez, quien fuera presidente del Poder Judicial, durante el periodo 2013-2014, (citado por Herrera, 2014) expuso lo siguiente:

No es posible valorar el nivel de desarrollo de un país sin tener en consideración en primer lugar la calidad del servicio de justicia. Para el caso nuestro aún hay mucho por reformar respecto al sistema legal en concordancia con los estándares internacionales, siendo la razón por la cual, todavía persiste esta divergencia. (pág.78)

De igual forma Rodríguez (2014) manifiesta al respecto:

En Perú La desconfianza de la ciudadanía hacia el Poder Judicial se debe en gran medida a la imagen que los medios de comunicación proyectan sobre los operadores de la administración de justicia por temas relacionados con actos de corrupción de funcionarios. El problema es que la población asume a priori es que en Poder Judicial existe corrupción, indicando que tanto jueces como los trabajadores judiciales se incrementan su patrimonio de forma ilícita otorgando favores a la parte que cuente con mayor poder económico (empresarios, políticos, amigos). Este argumento de difusión generalizada en la opinión pública nacional, obedece en mayor medida a hechos aislados, tomados como ejemplos generalizadores, involucrando a todos los magistrados y trabajadores judiciales. La administración de justicia se desarrolla a nivel nacional, y en el quehacer judicial los jueces se hallan expuestos cotidianamente al rechazo tanto de la parte que le corresponde perder como del

abogado de la misma, quienes generalmente catalogan al magistrado de corrupto. (pág. 1)

**Desde un ámbito local:**

Al igual que en otros colegios profesionales de abogados, el Colegio de abogados de Tumbes como todos los años realiza el referéndum a efectos de medir la aprobación de magistrados en todos sus niveles, obteniendo como resultado de que no todos estos funcionarios salen aprobados, lo cual también se expresa en los medios de comunicación en donde se cuestiona su conducta funcional vinculados a prácticas de corrupción y también en la población con reclamos y denuncias donde sienten que no se les hace justicia.

Por otra parte, en el **ámbito institucional universitario:**

La Universidad los Ángeles de Chimbote conforme a la normativa vigente, los alumnos de las diversas profesiones desarrollan investigaciones en función a las líneas de investigación. Con relación a la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”; en la cual necesariamente el alumno requiere y utiliza un expediente judicial.

La investigación bajo análisis se desarrolló sobre la base del expediente N° 000618-2010-0-2601-JR-PE-02 , perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes donde se condenó a la persona de “A” por el delito de robo agravado en agravio de “B”, a una pena privativa de la libertad de trece años y al pago de una reparación civil de quinientos nuevos soles, la cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, con lo expuesto precedentemente, se plantea el articulado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en cuanto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, 2020?

Para solventar el problema esbozado se ha definido un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto a robo agravado, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes. 2020?

De igual manera han definido objetivos específicos para lograr el objetivo general.

En la sentencia de primera instancia

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva con realce en la introducción y la postura de las partes.

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa con realce en la motivación de los hechos, el derecho aplicado, las pruebas y las actuaciones.

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de Primera instancia en su parte resolutive con realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En Sentencia de segunda instancia

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva con realce en la introducción y la postura de las partes.

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa con realce en la motivación de los hechos, el derecho aplicado, las pruebas y las actuaciones.

Determinar el grado de la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive con realce en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La justificación de presente informe de investigación, la encontramos porque emerge de una realidad que se viene presentando en todos los contextos llámense estos internacional, nacional y local, que giran en torno a la profunda la crisis en la que se encuentra sumida el sistema de administración de justicia, la cual no goza de confianza ante lo cual la población muestra su rechazo e insatisfacción a través de expresiones y críticas, lo cual lleva a tratar de aminorar esta situación, toda vez que una sociedad con un adecuado y correcto sistema de justicia contribuye con el desarrollo de esta .

Por otra parte, los efectos del presente trabajo, no persiguen revertir la problemática existente, dado que es un tema complejo, sin embargo, urge la necesidad de destacar una iniciativa, ya que los resultados servirán de cimiento para la toma de nuevas decisiones, con cambios útiles que aporten, contribuyan, incluyan, estrategias y planes de trabajo eficaces, en la actuación de la función jurisdiccional.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Argueta, Alvarenga y Villatoro (2017), en El Salvador investigaron: “Principio de congruencia en la fundamentación y motivación de las sentencias en materia penal” . Los autores presentaron una investigación científica-analítica, utilizando como unidad de análisis las sentencias en materia penal de dicho país concluyendo que:

1. Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia.
2. Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia, aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez por ignorancia o voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias a favor de las partes. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error que la justificación de la sentencia y esto también daría

lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación.

3. Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra debe avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones.

4. En ciertos casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución de El Salvador; algunos de estos derechos fundamentales que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Jurídica.

5. Es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida

justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión. (p. 139)

Asimismo, México, Barranco (2017) llevó a cabo su investigación “*Sobre La Claridad Del Lenguaje En Las Sentencias De La Suprema Corte De Justicia De La Nación En México*”, la misma que le permitió esbozar las siguientes conclusiones:

La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho (...). La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas.(...) la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción (...) la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. (p. 22-23)

En lo que respecta al Robo Agravado, Rangel (2012), en Guatemala, investigó: “El delito de robo agravado y sus implicancias legales”:

El objetivo determinar una pena más severa en los códigos penales. Asimismo su aspecto metodológico fue la aplicación de un método deductivo y sus conclusiones fueron: a) El robo consiste, en tomar con ánimo de lucro una cosa

mueble ajena contra o sin la voluntad de su dueño. Lo que caracteriza y diferencia, es que quien toma ese bien mueble lo hace, además, con fuerza en las cosas para acceder al lugar donde ésta se encuentra, o bien forzando o intimidando a las personas. b) Quien aprovechando que el cajero de un banco se encuentra distraído, sustrae una cantidad de billetes que tenía junto a la ventanilla, comete hurto. Pero el que amenaza con un arma u otro medio violento a ese mismo cajero para forzarle a realizar la entrega del dinero, comete delito de robo. c) Cuando se habla de con fuerza en las cosas se entienden diversas fórmulas; escalamiento, rompimiento de pared, techo o suelo, fractura de puerta o ventana, rotura de roperos, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, forzamiento de sus cerraduras, descubrimiento de sus claves de apertura, uso de llaves falsas, ganzúas o llaves legítimas perdidas por su propietario, inutilización de alarmas, envenenamiento de perros guardianes, entre otros supuestos. d) El de robo se considera consumado desde el momento en que se ha producido el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, y ello aunque el ladrón no haya conseguido su propósito de apoderarse de lo ajeno. Del mismo modo, se considera consumado el delito si los bienes se han sustraído a su legítimo poseedor, aunque el ladrón se dé a la fuga y sea detenido de inmediato gracias a la intervención de la policía. e) El Código Penal tipifica el robo indicando que quien sin la debida autorización y con violencia anterior, simultanea o posterior, a la aprehensión, tomare cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de tres a doce años.

Villavicencio (2006), en Perú investigo: La motivación de la determinación judicial de la pena, y sus conclusiones fueron:

a) El imputado como la sociedad tienen derecho a conocer por que se impone una clase de pena y no otra y, sobre todo, tratándose de una pena privativa de libertad, las razones por las que se escoge una concreta dosis de pena dentro del marco penal abstracto fijado por el legislador. b) El primer paso de la determinación e individualización de la pena implica tomar partido acerca del fundamento y sentido de la pena estatal; la teoría de la pena permite establecer

la razón y la finalidad de la sanción jurídico-penal y su aplicación del caso concreto, al imprimir legislación, y a la aplicación y ejecución de la pena, una determinada orientación, que debe ponderar la defensa de la sociedad y proyección de la persona humana. c) La pena no puede actuar según las demandas sociales o mediáticas de punibilidad, al margen de la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. Dentro de un Estado de derecho la reacción estatal contra el delito y en especial la determinación judicial de la pena, se funda sobre la base del hecho cometido, sus circunstancias y la culpabilidad del agente.

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal**

Los principios en mención se encuentran consagrados en la vigente Constitución Política del Perú (1993) específicamente en el art. 139, los mismos que han sido materia de desarrollo y análisis por la doctrina y la jurisprudencia nacional, entre ellos tenemos los siguientes:

##### **2.2.1.1.1. Principio de legalidad.**

Al respecto, el Tribunal constitucional en su sentencia EXP. N.º 010-2002-AI/TC se pronuncia así:

El principio de legalidad penal se encuentra consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley” (T.C., 2011, párr. 7).

##### **2.2.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.**

Maier (citado por Chaname, 2015) manifiesta:

Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de

inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

### **2.2.1.1.3. Principio de debido proceso.**

Campos (2018) señala que:

(...) toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.

El debido proceso, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales.

Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su

indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar acabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal. (párr. 5)

Asimismo, siguiendo a Campos (2018), este concluye señalando:

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente. (p. 1)

#### **2.2.1.1.4. Principio de presunción de motivación.**

Para Igunza(2002) se cimenta en el requerimiento de fundamentación y explicación que debe considerar toda resolución judicial, sostenida en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expongan la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera ostentación, sino que consiste en elaborar un razonamiento lógico.

#### **2.2.1.1.5. Principio derecho a la prueba.**

Tenemos que Zabaleta (2017) señala:

En derecho la prueba se utiliza principalmente para convencer a otros (a los Jueces, funcionarios de policía, o administrativos, cuando se aduce en un proceso o en ciertas diligencias, también a particulares, como sucede en asuntos del estado civil, o en titulación de bienes para su comercio, en relaciones de vecindad o con un fin de prevención de litigios y de garantía.

#### **2.2.1.1.6. Principio de lesividad**

En opinión de Hernán (2015) se tiene que:

El principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno.

#### **2.2.1.1.7. Principio de culpabilidad penal**

Al respecto encontramos que Buitrago (2015) nos ilustra:

Este principio establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa y con una motivación racional normal. Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena, pues “limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa), y establece el marco justo preciso y equitativo de la pena. El principio de culpabilidad establece que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho,” en otras palabras, hay una exigencia por la cual una pena no puede imponerse al autor

por la sola aparición de un resultado lesivo sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo. Asimismo, del principio de culpabilidad se infiere, de un lado, que la pena presupone en todo caso culpabilidad, por lo que quien actúa sin ella no puede ser castigado (exclusión de la responsabilidad por el simple resultado) y, de otro, que la pena tampoco puede superar la medida de la culpabilidad (medición de la pena respetando el límite al máximo de la culpabilidad).

#### **2.2.1.1.8. Principio acusatorio**

A decir de Cochache (2017) encontramos que

Para que se abra un proceso y se dicte sentencia, es preciso que exista una acusación formulada por el Ministerio Público (El Fiscal) que sean distintas las funciones de acusar o de juzgar. Ambas son funciones públicas, pero en virtud del principio acusatorio, el Estado no puede acusar y juzgar al mismo tiempo a través de sus órganos y funcionarios...debe existir una dicotomía entre el ente acusador (Ministerio Público) y el Jurisdiccional, con el fin de que se brinden las garantías necesarias al desarrollarse el proceso penal; siendo estas garantías la oralidad del proceso, publicidad del procedimiento y la igualdad de las partes.

#### **2.2.1.2. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Según el Boletín de Jurisprudencia Penal de la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM, 2015) encontramos que:

La finalidad del principio de correlación entre acusación y sentencia es establecer el límite para la condena en el marco de los hechos contenidos en la acusación, esto no quiere decir que deba necesariamente acreditarse e introducirse en los hechos probados todo cuanto fue acusado. En el caso en particular, las diferencias señaladas no implican lesión a los derechos del encartado, por cuanto los hechos probados no rebasan o exceden el marco fáctico contenido en la acusación.

#### **2.2.1.2.1. El proceso penal**

#### **2.2.1.2.2. Definiciones**

En opinión de San Martín (2015) encontramos al respecto que:

El proceso penal dilucida el conflicto que surge entre el autor y partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal. Se rige por el principio de legalidad penal: *nulla poena, sine praevio processo*. (p. 39)

#### **2.2.1.2.3. Clases de proceso penal**

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), señala la existencia de los siguientes procesos : “el Proceso Común”, desarrollado el libro tercero y los “Procesos Especiales” detallado en su Libro Quinto del código adjetivo.

#### **2.2.1.2.4. Proceso penal común**

Salas (2013) nos dice: “el código procesal establece un trámite frecuente para todos los delitos contenidos en el Código Penal. Dicho «proceso

común» cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria, 2) la etapa intermedia y 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral”.

Según Sánchez Velarde (como se citó en Salas,2013) “el proceso común cuenta con cinco etapas: 1) investigación preliminar; 2) investigación preparatoria; 3) Etapa intermedia; 4) Etapa de Juzgamiento y 5) Etapa de ejecución”n.

#### **2.2.1.2.5. Proceso penal especial**

Al respecto Ortiz (2011) lo define como:

(...) vías alternativas o simplificadoras del proceso común establecido; que han de aplicarse según su particularidad, en ciertos casos debidamente previstos por la norma y siempre que se cumplan los supuestos que hagan necesaria o viable su aplicación. Pero no pueden ser entendidos, en modo alguno, como las panaceas, o únicas vías rápidas o eficaces del nuevo ordenamiento procesal penal, puesto que en sí: todo el nuevo CPP que se está implementando gradualmente en nuestra patria, tiene como fundamento el buscar un proceso penal radicalmente distinto, mucho más rápido y eficiente que el obsoleto modelo inquisitivo que todavía pervive en varios distritos judiciales del país.

Por otra parte, no debemos olvidar, que los procesos especiales, no solo están referidos a las vías simplificadoras del proceso, como son, en mayor y menor medida: El Proceso Inmediato, el Proceso de Terminación Anticipada y el de Colaboración Eficaz, aparte de los cuales habría que considerar al Principio de Oportunidad; sino que existen otros procesos especiales, previstos en el nuevo

CPP, en razón a la particularidad de los presuntos sujetos agentes del delito (funcionarios públicos de alto nivel e incapaces); o en razón a la naturaleza de los ilícitos a investigar, como sucede con las Faltas y las Querellas. (párr. 5)

#### **2.2.1.2.6. La prueba en el proceso penal.**

##### **2.2.1.2.7. Definición**

En opinión de Martínez (s.f.) tenemos que:

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado. (p. 1)

#### **2.2.1.2.8. La valoración de la prueba**

Jiménez (2016) expone lo siguiente:

Constituye una operación intelectual que realiza el Juez, para determinar si la carga de la prueba presentada por el Fiscal como responsable de la carga de la prueba en materia penal, y en todo caso, si los otros sujetos procesales presentaron carga de la prueba (procesado), sustentando cada uno de ellos su teoría del caso, en el juicio pena, materia de controversia, esta valoración es de

gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal, porque como se sabe es en este proceso es donde se limita un principio constitucional de gran importancia, como es el de libertad individual; como se verá en líneas posteriores, en nuestro proceso penal y también en el derecho procesal penal comparado, existen varios sistemas de valoración de la prueba, que han sido o que están siendo aplicados en algunos sistemas jurídicos. (p. 51)

#### **2.2.1.2.9. Los Medios de prueba.**

Continuando con Jiménez (2016) se tiene que:

Como ya se indicó, en el sistema continental a menudo se emplea la terminología “medios de prueba” para aludir a los antecedentes en los que se apoya la dinámica probatoria<sup>13</sup>. En este sentido, los medios son definidos como “toda cosa, hecho o acto que sirve por sí solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio”; en la doctrina chilena se dice que son “los elementos que en un sistema jurídico se consideran idóneos para producir la convicción del juzgador”; nuestra jurisprudencia los ha descrito como instrumentos destinados “a proporcionar al juez conocimiento sobre los hechos de que depende el derecho que debe declarar en la sentencia. (p. 25)

##### **2.2.1.2.9.1. Declaración Instructiva:**

La toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan. (Villavicencio, 2010, p. 342)

#### **2.2.1.2.9.2. Declaración Preventiva:**

“(…) la declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos.” (Noguera Ramos, 2015,p. 484).

#### **2.2.1.2.9.3. Declaración Testimonial:**

En opinión de Canelo (2019) encontramos lo siguiente:

La prueba testimonial se realiza a través del testigo. Este es la persona que comparece ante el Tribunal para informar sobre determinados hechos que conoce. A la declaración que realiza el testigo, se le llama testimonio. Este medio de prueba existe tanto en materia civil, como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente.

#### **2.2.1.2.9.4. Los Documentos:**

Tenemos que Neyra (2010) nos dice al respecto: “Documento representa aquel objeto material mediante el cual se ha registrado (grabado, impreso, escrito, etc.) de manera indeleble, por medio de signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (imágenes, palabras, sonidos, etc.)” (pág. 598).

Por su lado Parra (citado por Neyra, 2010) expone que:

Documento constituye cualquier cosa que encuentra utilidad propia para enseñar o evidenciar por vía de representación, la presencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, en otras palabras, que para

que un objeto se pueda determinar cómo documento, este debe simbolizar un hecho o una manifestación del pensamiento, puesto que, si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no corresponde a un documento. (pág. 599)

#### **2.2.1.2.9.5. Pruebas Periciales:**

Según Cafferata (citado Cubas (2006) “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

A su vez Ramón (2014) señala “La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento (Perito) que el juez no está obligado a dominar, que emite un dictamen en base a opiniones fundadas”.

#### **2.2.1.2.10. La Sentencia.**

Definiciones

Podetti (como se citó en Cabel, 2016) Refiere que las resoluciones judiciales son:

declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el *imperium* y el *iudicium*, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasmas el *iudicium*, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido. (párr.4)

Por su parte, Rioja (2017) refiere que la sentencia: “constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideraciones la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de interés con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis” (párr.1).

#### **2.2.1.2.11. Estructura y contenido de la sentencia.**

La sentencia como acto del ejercicio de la función jurisdiccional está compuesta por tres partes, esto es parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. En tal sentido Cubas (2003) dice la parte expositiva consiste en el relato del hecho o de los hechos que dieron lugar a la causa y que es materia de acusación fiscal.

Con relación a la parte considerativa Mixan Mass (Como se citó en Cubas, 2003) sostiene que en esta parte del fallo el juez desarrolla el análisis y síntesis sobre las interpretaciones sobre las cuestiones de hecho a las luz del ordenamiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso en concreto, además de ello el juzgador desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado sopesando las pruebas y aplicando los principios de la función jurisdiccional a efectos de determinar si el acusado es culpable e inocente de los hechos que se le atribuyen. En cuanto a la parte resolutive consiste en la decisión del juez o sala penal. Si condenatoria el juez deberá precisar la pena conforme al tipo penal y a los criterios de aplicación de la pena, además deberá precisar el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado, o el tercero civil responsable de ser el caso.

#### **2.2.1.2.12. Impugnación de resoluciones**

#### **2.2.1.2.13. Definición**

Tenemos que Herrera(2014) opina:

La impugnación es el género respecto de la especie, que son los recursos. La impugnación consiste en toda acción destinada a obtener el saneamiento de incorrecciones o defectos que pudiere adolecer los actos procesales. El principal acto procesal del tribunal es la sentencia, por lo tanto, en general se habla de impugnación de sentencias. Ahora bien, si la impugnación es el género y el recurso es la especie, ello significa que los recursos no son la única forma de impugnar resoluciones judiciales, sino que existen varias otras. (párr. 01-02)

#### **2.2.1.2.14. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Está previsto en nuestro ordenamiento jurídico, así como en instrumentos internacionales. En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En nuestro ordenamiento jurídico, se funda en el principio de la instancia plural, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible que una decisión judicial pueda ser revisada por una instancia superior orgánicamente.

#### **2.2.1.2.15. Finalidad de los medios impugnatorios**

Velarde, Quispe, García y Culqui (2016) sostienen que:

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural, (...). Lo que se buscaría a través de esta institución sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que, ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. En tal sentido el fundamento de la impugnación se sustenta en el hecho de que este constituye un acto humano y por tanto factible de error, por ello se otorga la posibilidad a los justiciables de utilizar determinado mecanismo a fin de que puedan ser revisadas tales decisiones y en caso de que se encuentre un error, o vicio se declare su nulidad o revocación, buscando de esta manera que las decisiones del órgano jurisdiccional sean lo más justas posibles (pág. 01).

#### **2.2.1.2.16. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016) explican que:

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (pág.14)

#### **2.2.1.2.17. Los medios impugnatorios según el Código Procesal penal**

El art. 413° del Nuevo Código Procesal estipula los medios impugnatorios que se pueden plantear en un proceso penal: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

#### **2.2.1.2.18. El recurso de apelación**

Desde el punto de vista estrictamente semántico, la Real Academia Española (RAE, 2018) dice que “Apelar es recurrir al juez o tribunal superior para que revoque una resolución dada por un inferior” (párr. 02).

A decir de Escobar (2013) el recurso de apelación:

Es un medio de impugnación para hacer efectivo el principio de las dos instancias, (...), Su objetivo es llevar providencia dictada por un juez de menor jerarquía denominado *a quo*, a otro de mayor jerarquía denominado *ad-quem*, con la finalidad de que se revoque o modifique las irregularidades o agravios

en que se hubiera podido incurrir. Procede contra autos y sentencias”. (p. 242).

#### **2.2.1.2.19. El recurso de casación**

Gimeno Sendra (como se citó en Yaipen (2012) expresa que:

El recurso de casación es definido como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos, dictados por órganos colegiados, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso. (pág. 54)

Para el profesor alemán Claus Roxin (como se citó en Yaipen, 2012), afirma que:

La casación es un recurso limitado que permite el control *in iure*, lo que significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. (pág. 54).

#### **2.2.1.2.20. El recurso de reposición**

El artículo 415 del Nuevo Código Procesal establece que

“El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de

reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia”.

#### **2.2.1.2.21. El recurso de queja**

Colerio (como se citó en Yaipen, 2012) señala que:

La queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás recursos apuntan a revocar la resolución impugnada por errores *in indicando o in procedendo*, la queja tiende a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir nuevas variantes en lo que constituye la decisión ya existente; es decir, éste recurso busca que el superior pueda controlar la legalidad o no de la resolución impugnada, la misma que ha denegado un recurso interpuesto. (pág. 57)

#### **2.2.1.2.22. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado “A”, el cual pedía se le revoque dicha sentencia declarando la absolución de los cargos imputados, por declararse inocente del delito de robo agravado, cometido en agravio de “B”.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. La teoría del delito**

Reategui (2014) expone que:

La teoría del delito, llamada también teoría de la imputación penal, es un instrumento conceptual que nos permite establecer cuáles son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificada como hecho punible. Como señala Jescheck, «no se ocupa de los elementos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles. (p. 01)

Por su parte Barrado (2018) señala:

la teoría del delito constituye una "herramienta" de la que se sirve el penalista para resolver, a partir de ese sistema, los problemas específicos que plantea la aplicación de los concretos delitos

### **2.2.2.2. Componentes de la Teoría del Delito**

#### **2.2.2.2.1. La teoría de la tipicidad.**

Pemán (2017) también al respecto dice que:

La exigencia de que todo delito se encuentre tipificado en una norma penal es uno de los principios comúnmente aceptados dentro de la doctrina penalista. Se trata de una consecuencia del principio de legalidad penal expresado desde la formulación del "Ius Puniendi" del Estado en la Ilustración. Del aforismo "*Nullum crimen sine lege*" se ha venido infiriendo la exigencia de que toda

acción u omisión penada se encuentre descrita por la norma penal de tal manera que los ciudadanos puedan tener conocimiento de las consecuencias de sus acciones. (Párr. 04)

En opinión de Cuello(s.f.)

La tipicidad cumple en la teoría del delito una doble función: 1. La de garantizar el principio de legalidad en derecho penal. Sólo el comportamiento recogido en un tipo de delito del libro II CP puede fundamentar la responsabilidad penal, siendo todo lo demás penalmente irrelevante por muy grave que sea (carácter fragmentario del derecho penal) (vid. supra). 2. La de ser punto de referencia para los restantes elementos de la teoría del delito, en el sentido de que sólo comprobado que el comportamiento fue típico, cabrá cuestionar la antijuricidad o no de ese comportamiento y la culpabilidad (o no) de su autor porque pudo haber evitado ese comportamiento, que será lo que se le reproche. (pág. 06).

A decir de Ticona (2017) encontramos lo siguiente

La tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base al bien jurídico protegido, va a establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal.

### **2.2.2.3. La teoría de antijuricidad.**

Plasencia (como se citó en Retamozo, 2016) sostiene:

El tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (pág.71)

#### **2.2.2.4. La teoría de la culpabilidad.**

La teoría de la culpabilidad para Calderón (2015) consiste en:

la posibilidad de reprochar a un sujeto imputable y con conciencia de antijuridicidad, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso, cuando le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar.<sup>69</sup> Es decir, la culpabilidad es una actitud subjetiva del agente que se le reprocha al sujeto por haber realizado una conducta o hecho típico y antijurídico. (p.31)

##### **2.2.2.4.1. Las consecuencias jurídicas del delito**

Calderón (2015) nos precisa lo siguiente:

Las consecuencias jurídicas del delito, definidas como todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable (normativamente hablando a la vez que ser capaz de discernimiento y volición), pueden ser clasificadas desde distintos órdenes. El más acogido por la doctrina nunca o

casi nunca ha estudiado a las consecuencias accesorias dentro de su análisis discursivo, centrándose de este modo en aquellas consecuencias que nosotros vamos a denominar clásicas: penas, medidas de seguridad y responsabilidad civil. En este esquema las penas y las medidas de seguridad han sido las privilegiadas, tanto por tratarse de las consecuencias de estricto orden penal como por que la responsabilidad civil, en esencia, es sólo una consecuencia indirecta del delito: dependiendo su verificación de la existencia de un daño en el sentido civil.

Recientemente, y a efectos de justificar la introducción del estudio de algunas consecuencias accesorias del delito es que se ensaya una clasificación distinta a la tradicional y se fija sólo en su contenido, así como con su propósito: económico. (pp. 226-227

#### **2.2.2.5. La teoría de la pena.**

Vargas (2010) refiere que:

La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. Las teorías absolutistas concibieron la pena como la realización de un ideal de justicia, así como la de retribuir hasta donde ello fuera equivalente al mal causado por el autor. (pág. 89)

#### **2.2.2.2.2. La teoría de la reparación civil.**

Para Poma (2012) tenemos que:

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone –conjuntamente con la pena– a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño. (Pág. 96)

Por su parte Velásquez (como se citó en Poma,2012.) dice que “La reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño” (pág. 96).

Peña Cabrera Freyre (como se citó en Poma, 2012.) dice que:

Como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil). (pág. 96)

Por su parte Juan Espinoza Espinoza (como se citó en Poma, 2012.) define a la reparación civil como:

La obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado,

consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o *in natura*). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí. (pág. 98)

#### **2.2.2.2.3. El delito de Robo Agravado.**

El delito de Robo Agravado, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleado para ello violencia o amenaza contra la víctima o integridad física de la víctima y concurriendo además cualquiera de las circunstancias agravantes específicas establecidas en el artículo 189 del Código Penal. (Becerral, 2013, p. 31).

#### **2.2.2.2.4. Regulación**

En el presente trabajo de investigación en estudio, la regulación del delito, está tipificado en el artículo 188°, concordante con los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 189° del Código Penal, el cual establece circunstancias agravantes de dicho cuerpo normativo.

#### **2.2.2.2.5. Tipicidad.**

Plascencia ( 2004) dice que la tipicidad es la adecuación de la conducta al supuesto descrito por el legislador y contenido en la ley penal” (p. 28).

#### **2.2.2.2.6. Elementos de la tipicidad objetiva.**

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos elementos objetivos

y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el los incisos pertinentes del artículo 189 del Código Penal.

Por su parte la jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema ha desarrollado entre otros el tipo objetivo del delito de robo y ha precisado que:

“El delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del hecho y /'invitar en el resultado".

De este modo, la conducta del robo se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.

#### **2.2.2.2.7. Elementos de la tipicidad subjetiva.**

En los elementos de la tipicidad subjetiva, se habla del sujeto activo a la hora de cometer el hecho delictivo. Básicamente un delito puede ser:

Doloso.- Cometido con intención y voluntad de provocar un acto que la ley tipifica

como delito.

Culposo. Con intención directa de hacer daño, robar en forma violenta.

Omisivo. Si bien no se provoca activamente un daño, pero en forma intencional se omite realizar una acción que podría haber evitado el daño.

#### **2.2.2.2.8. Antijuricidad.**

En palabras de Claus Roxín (como se citó en Neves, 2016) La antijuricidad es una acción típica sin causas de justificación; esto es: defensa necesaria, estado de necesidad, consentimiento del ofendido, “La antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un determinado autor”, del mismo modo: “La "antijuricidad"... es por tanto un elemento de valoración global del hecho en el marco del tipo subjetivo, y ha de ser tratado según las reglas que rigen para los elementos análogos del tipo objetivo.

#### **2.2.2.2.9. Culpabilidad.**

Reinhard Frank (como se citó en Rettig, 2009) concibió la culpabilidad como

un juicio de reprochabilidad de carácter normativo, acorde con el cual, para que pueda imputarse a un sujeto culpabilidad por la realización de la conducta prohibida, es necesario que este haya actuado dolosa o culpablemente y que las circunstancias concomitantes que rodean al hecho hayan sido normales. Sostiene Frank que la culpabilidad es un juicio de reproche dirigido al autor del hecho ilícito, porque habiendo estado en situación de conformar su conducta a los mandatos del derecho (podía y le era exigible) prefirió obrar en contra del derecho. Por lo tanto, para Frank, la culpabilidad es la reprochabilidad de una

conducta típica y antijurídica según libertad, fin y significado conocido o conocible. (p. 196)

La culpabilidad corresponde al aspecto subjetivo de acción delictiva, en relación constante con la personalidad del sujeto y sus condiciones anímicas o espirituales en el momento del delito, es decir es el juicio o forma como el sujeto interpreta su ambiente y cómo reacciona ante él. Se ha establecido que se es culpable si se tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito o no de las conductas, y si se puede actuar conforme a ese conocimiento. Si se lleva a cabo una conducta transgresora, la sanción que el tipo penal establece se deberá individualizar considerando las especiales condiciones de la persona a sancionar. (Hernández, 2015, p. 06)

#### **2.2.2.2.10. Agravantes del delito**

Corresponde Analizar algunas circunstancias que agravan la figura del robo y por lo tanto el autor merece mayor sanción punitiva.

#### **2.2.2.2.11. Robo con el concurso de dos o más personas**

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su ilícita, pues por la pluralidad de los agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes, radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

#### **2.2.2.2.12. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima**

El legislador nacional en la segunda parte del artículo 189 del Código Penal, ha previsto y sancionado otro grupo de supuestos agravantes, los cuales por su mayor injusto penal merecen una pena más elevada que las agravantes mencionadas anteriormente.

Aparece la circunstancia agravante cuando el agente por efectos mismos del robo, ocasiona lesiones leves a la integridad física y mental de la víctima. Esto es, causa transformación evidente del estado de equilibrio actualizado y funcional de las estructuras somáticas y psicológicas de la víctima. Se entiende que las lesiones a la integridad físico o mental de la víctima, deben ser consecuencia del uso doloso de la violencia o amenaza por parte del agente al momento de la sustracción-apoderamiento. Si las lesiones se verifican por otras circunstancias, la agravante no se configura.

Las lesiones que exige la agravante deben ser consecuencia del empleo de la violencia en el acto mismo de la sustracción. Estas lesiones pueden haber sido causadas por en forma dolosa o por culpa del agente en el mismo momento que se produce el robo. No antes. Serán dolosas las lesiones que ocasiona el agente a la víctima que en el mismo momento de la sustracción de sus bienes opone resistencia.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **Comparecencia:**

Es una medida por la que se asegura la presencia del imputados, si bien es cierto está en libertad, pero debe cumplir diversas reglas de conducta. (Sánchez, 2013)

### **Derechos fundamentales.**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2019).

### **Distrito Judicial.**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2019). 132

### **Expresa.**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998). Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

### **Expediente.**

En el conjunto de documentos que hacen un proceso y que inicia con la carpeta fiscal. (Lex Jurídica, 2012)

### **Imputado:**

Persona contra quien va una acusación y que tiene sustento en medios probatorios.

(Cubas, 2015)

**Juez “a quo”.**

(Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2019).

**Juzgado.**

Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2019).

**Jurisprudencia.**

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

**Justiciable.**

Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2019).

**Individualizar.**

Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

**Introducción.**

Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

**Medios probatorios.**

Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Normatividad.**

Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

**Normativo.**

Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

**Parámetro.**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2014). Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

**Sana crítica.**

(Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2019).

**Sentencia.**

Del latín “*Sentiendo*”, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2019).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis General**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa acabada de menor, en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del distrito judicial de Tumbes, son de rango muy alta, respectivamente.

### **IV. METODOLOGIA**

#### **4.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

Encontramos que Arias (1999) respecto al diseño de la investigación “lo concibe como la estrategia general que el investigador asume para dar respuesta al problema planteado. El autor en referencia identifica tres tipos de diseño o estrategia: Documental, Campo y experimental”.

Por su parte Christensen, (citado por Hernández, 2001) significa “la estrategia concebida con la finalidad de dar respuestas a las preguntas de investigación o para confirmar o no las hipótesis planteadas”.

Así mismo es Balestrini (1998) quien nos señala que: “Un diseño de Investigación se define como el plan global de investigación que integra de un modo coherente y adecuadamente correcto técnicas de recogidas de datos a utilizar, análisis previstos y objetivos (...)”

#### **4.1.1.- Diseño de investigación en el precedente estudio:** Investigación no experimental

Al respecto Dueñas (2017) quien sostiene que:

Son la investigaciones donde no se manipulan intencionalmente la variable independiente, es decir que se observa los fenómenos tal como son en su contexto natural, para luego examinarlos detenidamente y a obtener respuestas a ciertas dudas. Este diseño es denominado *expost-facto* donde no debe manipularse las variables de forma intencional, los sujetos deben ser observados en su ambiente natural ya existentes, sin provocación intencional del investigador. (p.51)

**a). retrospectiva.** Para Vallejo(2002) “Se consideran retrospectivos aquellos cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtiene de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren”.

#### **b). Transversal**

Según Dueñas (2017) : “Son investigaciones consistentes en recopilar información de un tiempo único y determinado, puede estudiar varios grupos de personas, sociedades, eventos o fenómenos diversos pero ocurridas en un solo tiempo”.

### **4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

**a). Universo.** Según Dueñas (2017) refiere que “El universo está comprendido por la totalidad de los fenómenos y elementos estudiados, son todos los objetos o sujetos

finitos o infinitos ubicados en un determinado espacio, el universo comprende el todo, abarca el 100% de los entes animados e inanimados (...)

Cabe manifestar que el proceso de investigación, el universo es todos los Expedientes Civiles en materia de alimentos Distrito Judicial de TUMBES.

**b). Muestra.-** Citando al mismo autor Dueñas (2017) “Denominada población muestral , es el sub conjunto de la población seleccionada de tal forma que será lo más representativo del estudio de investigación (...)

Para el presente estudio la muestra viene a ser el Expediente Judicial N° 00045-2017-0-2602-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de TUMBES , 2020”.

#### **4.3.- DEFINICIÓN Y OPERALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES**

##### **a). Definición de calidad de sentencia**

Según Sabino (1980) quien refiere que la calidad de la sentencia: Viene a ser como su nombre mismo lo dice la calificación de la sentencia ver y analizar si el juez al momento de elaborar una determinada sentencia cumplió con todas las exigencias que la ley, así como también si hay una coherencia de los hechos con el resultado, asimismo ver si las secciones de la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive cumplen con sus subdivisiones y estas estén bien elaboradas. Entonces siguiendo este orden de ideas es que se pone una calificación las cuales pueden ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, dependiendo de cómo este elaborada una determinada sentencia.

## **b).- Definición de variable**

Continuando con Sabino (1980) este refiere que "entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo".

Por su parte Briones (1987) manifiesta que, "Una variable es una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos o pueden darse en grados o modalidades diferentes. . . son conceptos clasificatorios que permiten ubicar a los individuos en categorías o clases y son susceptibles de identificación y medición".

## **c). Operacionalización de variables**

Dueñas (2017) refiere que: consiste en transformar las variables en sub variables o dimensiones y estas a su vez en indicadores, o las variables directamente en indicadores para luego proceder a relacionar las definiciones operacionales de las variables entre sí.

También se puede definir la operacionalización de las variables como el proceso metodológico de descomponer la variable deductivamente es decir de lo general a lo particular, las variables pueden descomponerse en dimensiones, indicadores, temas, índices, áreas. Formas, etc.

A su vez Núñez (2007) nos dice que "[...] la variable es todo aquello que se va a medir, controlar y estudiar en una investigación, es también un concepto clasificatorio. Pues asume valores diferentes, los que pueden ser cuantitativos o cualitativos. Y también pueden ser definidas conceptual y operacionalmente".

**En el presente estudio la operacionalización de variables es:**

<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>
Calidad de las sentencias	1 “La parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes”. 2 “La parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho”. 3 “la parte Resolutiva de las sentencia de primera y segunda instancia en su parte resolutiva enfatizando la aplicación del principio de congruencia procesal y la descripción de la decisión”.

#### **4.4.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

##### **a). La Técnica.**

##### **Análisis documental**

En opinión de Courrier (1975) tenemos que:

El análisis documental como la esencia de la función de la Documentación, ya que es el análisis el que pone en contacto al documento con el usuario por medio de una serie de operaciones intelectuales complejas cuyo resultado es la representación del documento de una manera condensada y distinta al original. Incide, en su concepción, en el análisis interno de los documentos en su doble vertiente de indización y resumen.

Para Gardin (1964) el análisis documental son ,“las operaciones conducentes a representar un documento dado bajo una forma diferente a la original, mediante su traducción, resumen e indización”.

Para Dueñas (2017) la revisión o análisis documental “tiene como instrumento la ficha de registro de datos, matriz de categorías y su instrumento de registro es el papel y lápiz”.

En ese sentido, considerando lo expuesto, la investigación y análisis del presente estudio, la técnica utilizada fue el análisis documental, en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00045-2017-0-2602-JP-FC-01

### **b). El Instrumento**

Lo viene a constituir el “cuadro de operacionalización de variables e indicadores de primera y segunda instancia”.

Según Dueñas (2017) sostiene que:

El instrumento de investigación es la ficha de registro de datos. Esta es la herramienta utilizada en el estudio para recoger la información de la muestra que se ha seleccionado, en este caso el expediente sobre Interdicto de recobrar.

**Ficha de registro de datos.-** Son los instrumentos que permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias.

## **4.5. PLAN DE ANÁLISIS**

Se llevará a cabo por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Prado.

**Primera fase o etapa:** “Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación”.

**Segunda fase:** “En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales”.

**Tercera fase:** “Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes”.

**Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial**

Por ello Valderrama (s.f) sostiene que:

El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que

se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

#### **4.6 Matriz de consistencia lógica.**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Aspecto	Problemática	Objetivos	Hipótesis
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia robo agravado en cuanto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes;2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes –Tumbes;2020?	¿Cuál es el rango de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes;2020?
ESPECÍFICO	<b>Respecto de la sentencia de Primera instancia</b>		
	<b>Problemática específica</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específica</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango bajo.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango bajo.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango bajo.
	<b>Respecto de la sentencia de Primera instancia</b>		
	<b>Problemática específica</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específica</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango bajo.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango bajo.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango bajo.

#### **4.7 Principios éticos.**

En opinión de Abad y Morales(2005) en menester contraer, compromisos éticos antes, durante y después de todo proceso de investigación; con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.

Por ello la Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, estableció el documento normativo denominado “código de ética para la investigación” aprobado por acuerdo del Consejo Universitario con Resolución N°0973-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 16 de agosto del 2019, el mismo que busca determinar los principios y valores éticos que guíen las buenas prácticas y conducta responsable de los estudiantes, graduados, docentes, formas de colaboración docente, y no docentes, en la Universidad. Los mismos que has quedado señalados de la siguiente manera:

- 1 Protección a las personas.
- 2 Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad.
- 3 Libre participación y derecho a estar informado
- 4 Beneficencia no maleficencia
- 5 Justicia
- 6 Integridad científica.

En ese orden de ideas el presente trabajo se esta considerando el principio de “Protección a las personas”, bajo la consideración la persona en toda investigación es el fin y no el medio, razón por la cual es necesario otorgarle cierto grado de protección, se asumió, el compromiso ético antes, durante y después del proceso de investigación; de preservar su derecho a la intimidad en ese sentido se ha sustituido los nombres de las partes señalados en las sentencias y se ha sustituido por iniciales para su identificación..



	<p>acusados <b>A y B</b> como coautores del delito de <b>ROBO AGRAVADO</b>, tipificado en el artículo 188°, 189° primer párrafo incisos 1, 3, y 4 del Código Penal, en agravio de <b>Z</b>, todo ello en merito al auto de enjuiciamiento expedido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes a través de la Resolución Numero Diez de fecha dieciocho de mayo del año dos mil once, y el auto de citación a juicio oral de fecha veintiséis de mayo del año dos mil once, Resolución Numero Uno del expediente judicial, la misma que señalo fecha para inicio de juzgamiento contra los citados acusados para el dieciocho de julio del año dos mil once a horas ocho con treinta minutos de la mañana en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro; no habiéndose dispuesto ninguna medida coercitiva contra los acusados, y no habiéndose constituido en actor civil la parte acusada; Que en la hora y fecha en la que se llevo inicio la primera audiencia de juzgamiento se dispuso la reserva de juzgamiento contra el acusado <b>B</b> , al haber sido declarado reo contumaz, y se dispuso su orden de captura a nivel nacional por no concurrir a la audiencia, instalándose el juzgamiento respecto del acusado <b>A</b> , este juzgamiento se ha llevado adelante en seis sesiones de audiencias, sin contar con la presente; el día dieciocho de julio del año dos mil once a las ocho horas con treinta minutos, el veintiséis de julio del año dos mil once a las doce horas con treinta y ocho minutos, el ocho de agosto del año dos mil once a las diecisiete horas con cinco minutos, el diecinueve de agosto del año dos mil once a las doce horas con cinco minutos, el veinticinco de agosto del año dos mil once a horas a las siete horas con treinta minutos, y el veinticinco de agosto del año dos mil once a las once horas; y en el cual se ha llevado a cabo la actividad probatoria, y al momento de instalarse el juzgamiento se dispuso a que las partes procedan a dar a conocer sus alegatos de apertura, seguidamente se dio lectura a los derechos que asiste al</p>	<p>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4.-Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>acusado presente A , y seguidamente el Juzgado le pregunto si reconocía en todo o en parte su responsabilidad respecto de los cargos que le imputaba el representante del Ministerio Publico, siendo ello los siguientes:”<i>que el primero de mayo del año dos mil diez, siendo aproximadamente las doce y treinta y una de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Z se encontraba en el interior de su tienda de abarrotes ubicado en la calle Andrés Araujo Numero 103, atendiendo a los clientes y a un cambista que siempre cambia billetes en su establecimiento, acompañada de los trabajadores Y y X , ingresaron intempestivamente dos sujetos provistos de arma de fuego, comenzando a forcejear con el cambista, y como este no se dejaba quitar su dinero, uno de los sujetos con el arma de fuego que portaba en su poder apunto a la agraviada Z, manifestándole que se trataba de un asalto, es así que el acusado A ingreso hasta el fondo de la tienda apuntando con un arma de fuego al trabajador Y, diciéndole que no se moviera para dirigirse luego al almacén donde saco una caja negra de aproximadamente 30 x 50 centímetros, parecido a un CPU, en cuyo interior se encontraba la suma de S/.50,000.00 Nuevos Soles producto de la venta de abarrotes de la agraviada y los ahorros, posteriormente los asaltantes salieron de la tienda abordando una moto lineal conducida por B , quien los esperaba en la moto con el motor encendido, dándose a la fuga con la caja conteniendo el dinero, por lo que se procedió a poner en conocimiento de los hechos a la autoridad policial”;</i></p> <p>Que, el acusado previa consulta con su abogado defensor señalo que se declaraba inocente de los cargos que le formulaba el Ministerio Público, seguidamente se dispuso que el acusado señale si se iba a someter al examen en juzgamiento o iba a guardar silencio conforme a sus.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos que señala el artículo 371° inciso 3 del Código Procesal Penal, el acusado previa consulta con su abogado defensor señaló que iba a guardar silencio, razón por la cual se dispuso se de lectura a su declaración dada en sede fiscal, la misma que es de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, en la cual el acusado declaró lo siguiente“ <b><i>que los cargos formulados en mi contra son falsos, pues con fecha treinta de abril del año dos mil diez me encontraba tomando en el bar conocido como “la cabaña de Renato”, ubicado en Puyando desde las cinco de la tarde hasta las siete de la noche, acompañado de D y su padre E retirándonos luego a continuar tomando en mi casa hasta que aproximadamente a las diez de la noche los últimos mencionados se han retirado a su casa, quedándome en mi casa durmiendo, hasta que el día primero de mayo del año dos mil diez me levante aproximadamente a las seis de la mañana y he salido a la calle encontrándolo a D en una esquina de mi casa, pues son vecinos, invitándolo a tomar una chicha por el sector de la leña, que queda en la calle Piura a inmediaciones del mercado, habiendo llegado yo, D y su papa desde las seis y media de la mañana hasta las ocho y media de la mañana, habiendo tomado un balde de chicha y un pescado frito, habiendo pagado yo la cuenta en el “chicherio la chavela” por el monto de cinco nuevos soles, procediéndonos a salir del lugar para abordar un vehículo mototaxi dirigiéndonos al bar conocido como “mar azul” ubicado en el Asentamiento Humano Las Malvinas, permaneciendo tomando cerveza en un promedio de veintitrés botellas, sin comer, habiendo cancelado la cuenta entre los tres,</i></b></p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>hasta que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del mismo día he recibido una llamada de mi tía W a mi teléfono celular numero 999999999, quien me dijo que la señora Z la había llamado a su teléfono diciendo que yo le había robado en su tienda, ante ello le conteste que no tenia nada que ver en los hechos, puesto que desde la mañana estaba tomando cerveza, le dije asimismo que le diga a la señora que vea bien, de ahí aproximadamente a la una y media de la tarde nos hemos ido a la casa de mi suegra V ubicada en la calle Zarumilla, a inmediaciones de la comisaría de San José, permaneciendo con mi esposa y mis amigos tomando un promedio de dos cajas de cerveza, hasta las cinco de la tarde, en que me he quedado dormido en la casa de mi suegra hasta el día siguiente”; asimismo también señalo “que conoce desde niño a la agraviada Z, ya que mi tía W quien es profesora me llevaba desde que era niño al colegio, lugar donde también la señora Z enseñaba y por eso la conozco; Que siempre me ha gustado usar gorros, teniendo actualmente un solo gorro, que es de visera de tela color blanco, malla para la cabeza de color blanco, con inscripción en la frente de color negro plomo y letras blancas “quik silver”, el cual lo uso siempre; Que nunca ha tenido ningún problema con la agraviada Z; Que si tiene un tatuaje en el hombro izquierdo de la forma de un águila en tribal, en su mano derecha el sol, en su hombro derecho tiene un demonio de tazmania, alambre de púas y al gato silvestre” asimismo también ha señalado “que la agraviada Z hace días ha ido al colegio y se ha acercado a su tía W pidiéndole disculpas porque se había equivocado ya que estaban detrás de otra personas de la</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>cual sospechaba que había ido; Que quieren agarrar a un tal U para que digan quienes son los verdaderos culpables”;</i>													
Postura de las partes	<p><b><u>MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS</u></b></p> <p>Seguidamente se procedió a actuar los medios probatorios admitidos en la etapa intermedia, señalando que durante las sesiones de audiencia que ya se han dado a conocer se han actuado los siguientes medios probatorios: 1) Se ha recibido la declaración testimonial de la testigo agraviada <b>Z</b>, 2) La declaración del testigo <b>Y</b> 3) La declaración en sede fiscal de <b>X</b> de fecha once de junio del año dos mil diez, 4) La declaración testimonial de <b>T</b> 5) El acta de recepción de denuncia verbal de fecha primero de mayo del año dos mil diez a horas trece, 6) El oficio numero 2268-10-SJRQ-CSJTU-PJ-CCR del diecinueve de mayo del año dos mil diez expedido por Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por la Licenciada Contadora Publica Colegiada Yanina Beatriz Tavera Alvarado sobre antecedentes penales, 7) El oficio numero 630-2010-INPE-ORN-EPT/ORP de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, expedida por el Jefe de Registros Penitenciarios de Tumbes Carlos Reyes Niño, sobre ingresos al penal de los acusados, 8) Ficha de RUC de la agraviada <b>Z</b> de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, 9) Acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil diez a horas diecinueve de <b>Y</b> y, 10) A10) Acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil diez a horas <b>Z</b>eciocho de</p>	<p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2.-Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3.-Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							

<p><b><u>PRUEBAS DE OFICIO</u></b>  Pruebas de oficio que se actuaron consistentes en documentos 1) Factura numero 602-004656 de fecha dos de agosto del año dos mil once, de la agraviada <b>Z</b> en trece folios; y, 2) Factura numero 602-0004797 de fecha nueve de agosto del año dos mil once de la citada agraviada en folios trece; luego de la actuación del material probatorio indicado y sometido al contradictorio entre las partes el Juzgado dispuso las partes procedan a emitir sus alegatos de clausura;</p> <p><b><u>ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:</u></b> Habiendo señalado el Ministerio Publico que se había acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados <b>A y B</b> (ausente), por lo que solicitaba que se imponga al acusado presente <b>A</b> veinte años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/50,000.00 Nuevos Soles como reparación civil a favor de la parte agraviada</p> <p><b><u>ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</u></b> Señaló que el acusado era inocente de los cargos que se le atribuían, en todo caso existía duda, y ante la duda debe ser absuelto su patrocinado, además ha señalado que existe contradicciones entre los testigos; Que no han podido reconocer al acusado, y que el reconocimiento fotográfico efectuado por la agraviada <b>Z</b> en sede fiscal, no debe ser valorado por ser una prueba prohibida, por lo que solicitaba que por in dubio pro reo se absuelva a su patrocinado el acusado <b>A</b> ;</p> <p><b><u>AUTO DEFENSA DEL ACUSADO:</u></b> El Juzgado le concedió el derecho de autodefensa del acusado, y dio por cerrado el debate, para que posteriormente tener que pronunciarse sobre el fondo de la controversia penal,</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dentro del plazo de deliberación, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Penal dio a conocer de manera anticipada la decisión judicial ya contenida en la audiencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, la misma que en este acto procesal debe ser motivada;														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito judicial de Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que, el agente sustraiga el bien mueble para obtener provecho,</li> <li>- Que, el agente sustraiga el bien mueble del lugar donde se encuentra,</li> <li>- Que, el agente emplee violencia o amenaza contra la persona,</li> <li>- Que, el injusto se produzca en casa habitada,</li> <li>- Que, el injusto se produzca a mano armada,</li> <li>- Que, el injusto se produzca con el concurso de dos o más personas;</li> <li>- Que, el agente obre con dolo;</li> </ul> <p><b>SEGUNDO:</b> Que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; Que, debe tenerse presente el <i>criterio de concurrencia de prueba</i>, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En Principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal; Que, el criterio de <i>prueba de cargo</i> consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; Que, asimismo el <i>criterio de insuficiencia de prueba</i>, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3.- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4.- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5.- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;</p> <p><b>TERCERO.-</b> Que, conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; Que, asimismo, el <i>resultado injusto</i> debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción;</p> <p><b>CUARTO.-</b> Que, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, señala que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; Que, el artículo 158° inciso 3 del Código Procesal Penal señala que: La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado, b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presente contra indicios convergentes;</p> <p><b>QUINTO.-</b> Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° numeral 24° letra e) de la Constitución Política del</p>	<p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</p>													40
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; Que, el artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que: <i>“Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”</i>; Si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la Presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad; Que, el artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que <i>“No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda”</i>;</p>	<p>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
	<p><b>SEXTO.-</b> Que, en el presente caso luego de actuada la prueba producida en juicio y sometida al contradictorio por las partes este Colegiado respecto de la valoración o no, tanto de forma individual y colectiva en su conjunto de todo el material probatorio conforme manda la norma adjetiva, debe señalar que no puede valorar los siguientes medios probatorios, por contravenir el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal: 1) El acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil diez efectuado a horas diecinueve a cargo del testigo Y respecto al reconocimiento fotográfico contra el acusado B, quien se encuentra con reserva de juzgamiento; y 2) El acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil diez a horas dieciocho efectuado por la testigo agraviada Z respecto del acusado A, por cuanto los citados medios probatorios no tienen fuerza probatoria para este Colegiado por no haber sido obtenidos validamente, al no haberse observado el trámite que señala el</p>	<p>1.-Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</p>					X								

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>artículo 189° inciso 3 del Código Procesal Penal, es decir para su realización debe estar presente el abogado defensor de los acusados, y si en caso no estuviesen o no hubiesen sido aun aprehendidos, o capturados los acusados, el Ministerio Publico como defensor de la legalidad, debe acreditar un abogado defensor que ejerza la defensa técnica de los acusados desde el inicio de las diligencias preliminares, conforme ordena la norma procesal y constitucional, ya que conforme indica el citado artículo 189° inciso 3 las diligencias en investigación preparatoria debe estar presente el abogado defensor de los acusados para que ejerza la defensa técnica de los mismos en dichos actos de investigación inicialmente llevados a cabo, y debe recordarse además que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, por tanto al no haberse garantizado la presencia de un abogado defensor, no puede ser valorado por este Colegiado, mas aun si la denuncia fue efectuada a la doce horas con treinta minutos aproximadamente del día primero de mayo del año dos mil diez, y las actas de reconocimiento fotográfico se han realizado recién a las dieciocho horas y diecinueve horas respectivamente, por tanto había un tiempo razonable para garantizar la presencia de un abogado defensor;</p> <p><b>SETIMO.-</b> Que, respecto de los demás medios probatorios actuados en juicio, este Colegiado si ha procedido a valorarlos de manera individual y conjunta pasando a señalar lo siguiente respecto de estos: En juicio se ha recibido la declaración de la testigo agraviada <b>Z</b>, la misma que ha sido sometida al interrogatorio de las partes, y ha señalado que <i>“el día de los hechos se encontraba en su negocio, atendiendo su local comercial, y fue asaltada por dos sujetos que ingresaron a dicho local, y que había una moto lineal que aguardaba a las afueras, esperando a los asaltantes; Que los asaltantes estaban con armas de fuego, y que en forma directa el acusado <b>A</b> , a quien reconoció en el momento del asalto, fue quien se dirigió</i></p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4.-Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>a coger la caja negra donde tenia guardada la suma de S/.50,000.00 Nuevos Soles, y estaba acondicionado y oculto dentro de su comercial, inclusive señalo que estaba vestido el citado acusado todo de blanco, ya que tenia un polo blanco, tenia una bermuda blanca y una gorra blanca, y que la suma de dinero que tenia en la caja era porque siempre acostumbra a juntar dinero, porque tiene que hacer luego depósitos en las cajas o bancos en los cuales tiene créditos para pagar, y además es producto de la venta de un carro de golosinas que tiene para este expendio, y que ello puede acreditarlo con facturas y bouchers, asimismo señala que ese día solo habían dos trabajadores en su local al momento en que se produjo el asalto, ya que uno de ellos había salido; Que es falso que haya conversado con la tía del acusado de nombre W ; Que conocía al acusado porque iba al colegio donde trabajaba y era llevado por su tía W , asimismo también ha señalado que lo conoce desde que tenia trece o diez años aproximadamente, que el asalto se produjo en forma intempestiva y en forma rápida, duro unos cuantos minutos; Que el otro asaltante era moreno, delgado, no lo pudo identificar; Que la caja que sustrajeron los asaltantes estaba ubicada en el lado izquierdo, en un ambiente de su local, el acusado A estaba con un arma de fuego en la mano amenazándola, asimismo también ha señalado que U es una persona que ayuda en su local comercial, y que ha trabajado inclusive en el carro de la tía del acusado A de nombre W ; Que afuera del local había una persona mas que los estaba esperando; Que concretamente el acusado A entro a buscar en forma directa la caja negra la cual ocultaba el dinero, y luego salio con la misma; Que le puso un arma en la cabeza, hubo amenazas, mas no hubo violencias, también se fugaron en la moto lineal que los aguardaba en las afueras; Que precisa que el acusado presente de frente se fue a buscar la caja y la obtuvo”; asimismo se ha recibido el examen del testigo Y, el mismo que ha señalado “trabajar para la testigo agraviada, y que a la fecha ya no trabaja en dicho local; Que el día de los hechos era un día feriado, primero de mayo del</i></p>	<p>destruido los argumentos del acusado). No cumple 5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>destruido los argumentos del acusado). No cumple 5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la</p>					<p>X</p>								

	<p>año dos mil diez; <i>Que ingresaron dos sujetos, y que él estaba en esos instantes atendiendo al público, la agraviada grito por eso se percató del asalto, y que los asaltantes fueron haber de frente la caja que guardaba la agraviada en su local en el cual contenía dinero, que con un arma de fuego los asaltantes apuntaban a la señora, refiriéndose a la testigo agraviada, y que a el también le apuntaron; Que el sujeto que le apuntó con el arma de fuego amenazándolo para que no hirviera nada fue uno que estaba vestido todo de blanco; Que se percató que los asaltantes sabían la ubicación de la caja, asimismo también ha señalado que no pudo reconocer en el momento de la audiencia al acusado como el sujeto que le apuntaba el arma porque se tapaba el rostro con el gorro el día de los hechos; Que precisa que los dos sujetos que asaltaron la tienda de la agraviada estaban provistos con arma de fuego; Que la agraviada luego del asalto dijo que había reconocido a uno de ellos, a un tal "LEWIS", y que el de la moto pudo percatarse que era una persona alta, pero no sabe el nombre de esa persona, le pareció que era uno el de la moto, pero que no lo pudo reconocer, también ha señalado que el que vestía con gorro blanco era moreno; Que primero lo amenazo y luego se fue a ver la caja en forma directa"; el testigo agraviado <b>T</b> ha señalado "que en el momento del asalto no se encontraba en la tienda, ya que había salido a hacer cobros de la tienda de la testigo agraviada, pero cuando llega al local vio a un sujeto que portaba una caja todo vestido de blanco, los tres sujetos subieron a la moto por la calle Andrés Araujo; Que en forma diaria guardaban en la caja que sustrajeron los asaltantes S/. 2,000.00 a S/. 3,000.00 Nuevos Soles producto de las ventas diarias, su esposa que también trabaja en el local sabía donde se guardaba la caja, su esposa se llama <b>S</b> ; Que semanalmente en la caja hay un promedio de S/. 20,000.00 Nuevos Soles producto de las ventas; Que había uno de los asaltantes que vestía de camisa guinda; Que amenazaba con el arma a la gente para que no los sigua"; asimismo también se dio lectura a la declaración dada por la testigo <b>X</b> rendida en la Fiscalía, la misma que señaló "que</i></p>	<p>imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple  4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple  5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conoce de vista al acusado <b>A</b> porque es un asaltante conocido; Que trabaja en el local de la testigo agraviada desde hace cuatro años; Que el día de los hechos llegó al trabajo como a las ocho de la mañana, y estaba el señor, el mismo que de manera intensa e incesante le decía que se retire, que se vaya, y luego esta persona se fue, y antes de ello preguntaba por el esposo de la agraviada de nombre Cesar, a los cinco minutos que se retiró <b>U</b> llegaron los asaltantes, lo hicieron como clientes; Que ella se quedó frente a la caja con un palo, la testigo agraviada identificó a LEWIS y le preguntó por su tía y su abuelita, los sujetos asaltantes apuntaron a la gente y se dieron a la fuga, sospecha que <b>U</b> estaba metido en el asalto por cuanto estaba sin trabajo y que ella sospecha que fue quien dio "el dato" a los asaltantes para que roben la caja el día de los hechos"; Que, respecto de estas declaraciones dadas por los testigos y que fueron sometidas al contradictorio inclusive a través del examen e interrogatorio de las partes, este Colegiado ha podido acreditar lo siguiente y llegar a la certeza respecto a los siguientes hechos: Que si bien es cierto el acusado <b>A</b> no ha delirado en juicio, y se dio lectura a su declaración dada en sede fiscal en la cual niega los hechos, niega su participación de los mismos; sin embargo, debe precisarse que habido testigos presenciales en el lugar de los hechos que lo han reconocido, como la testigo agraviada <b>Z</b>, la misma que ha venido a juicio y lo ha reconocido plenamente señalando inclusive que el día de los hechos lo identificó y le preguntó por sus familiares; asimismo el testigo <b>Y</b>, también ha señalado que reconoció a un sujeto que lo estaba apuntando con un arma de fuego y que estaba con un gorro blanco y se ocultaba el rostro, vestimenta que también coincide con la dada por la testigo <b>Y</b> refiriéndose al acusado <b>A</b> ; asimismo la testigo <b>X</b> cuya declaración ha sido leída en juicio y ha sido sometida al contradictorio al momento de que las partes han formulado sus alegatos de clausura como corresponde, y además debe hacerse presente que respecto a esta declaración se verificó previamente que el Ministerio Público cumplió con citar a todos los sujetos procesales sobre la</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración de la citada testigo dada en sede fiscal para que tenga validez probatoria conforme el artículo 383° del Código Procesal Penal, también ha señalado haber reconocido al acusado el día de los hechos, y corrobora además la versión dada por la propia testigo agraviada que reconoció al acusado presente <b>A</b> como uno de los asaltantes que estuvo el día de los hechos con arma de fuego, y que sustrajo una caja donde guardaba el dinero, y respecto a este hecho el testigo U ha señalado que efectivamente en dicha caja es donde se guardaba el dinero producto de las ventas diarias y semanal, llegando inclusive de existir un promedio de hasta S/. 20,000.00 Nuevos Soles; Que sobre estas versiones y declaraciones dadas por los testigos en juicio, y la declaración leída de <b>X</b> esta Judicatura llega a la certeza que el día de los hechos el acusado <b>A</b> estuvo presente en el lugar de los hechos como uno de los asaltantes en el local de la agraviada;</p> <p><b><u>OCTAVO.-</u></b> Que, asimismo respecto de la preexistencia del bien materia de sustracción, se ha señalado por parte del abogado defensor, que no existe ningún medio probatorio idóneo que acredita la preexistencia de lo sustraído, es decir, la caja color negra, así como la suma de S/.50,000.00 Nuevos Soles; sin embargo, debe señalarse que en juicio los testigos ya aludidos en el considerando anterior han señalado en forma expresa que la agraviada si contaba en su local con una caja de color negra en la cual guardaba el dinero que era producto de las ventas, y que semanalmente llegaba acumularse hasta la suma de S/.20,000.00 Nuevos Soles aproximadamente, infiriéndose que razonablemente al mes podría contener la suma de S/.80,000.00 Nuevos Soles; Que, de la prueba de oficio actuada consistente en las facturas numero 602-004656 y factura numero 602-0004797 de fechas dos agosto y nueve de agosto del año dos mil once respectivamente, se verifica que la agraviada <b>Z</b>, es una persona que se dedica al comercio,</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme se ha podido acreditar también en juicio con la ficha RUC de la misma, RUC Numero 10002411569 expedida por SUNAT en la cual señala que la testigo es una persona natural dedicada al negocio de venta de alimentos, bebidas, tabaco, etcétera; esta ficha RUC de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, acredita la preexistencia del local comercial de la agraviada, y las facturas en comento acreditan que se dedica a la actividad comercial y además que percibe ingresos superiores a la suma de S/.8,000.00 Nuevos Soles, inclusive ello corrobora lo señalado por el testigo U quien ha señalado que en forma diaria efectúan ventas hasta por S/.2,000.00 Nuevos Soles, lo cual acredita la solvencia económica de la testigo agraviada, y que producto de su negocio dedicado a la actividad comercial percibe ingresos que razonablemente superan el monto de S/.20,000.00 Nuevos Soles, y que hace creíble para este Colegiado, produciendo certeza en el mismo, que la agraviada el día de los hechos tenía dinero en su local comercial, mas aun si efectuando una inferencia, y tomando como un hecho cierto, como indicio, que el acusado conjuntamente con otro sujeto asaltaron a la agraviada el día de los hechos, estos sustrajeron una caja de color negra conteniendo dinero, no sustrajeron ni tomaron la caja registradora o el lugar en donde la agraviada se encarga de hacer las cobranzas directas a los clientes que ingresan a su local comercial; asimismo tampoco se ha acreditado en juicio que los asaltantes se hubiesen llevado víveres o mercadería de la tienda de la agraviada, y conforme ha indicado la propia testigo X verifico que los asaltantes en forma directa fueron a tomar la caja negra, en específicamente el acusado A versión que también ha sido corroborada por el testigo Y verificándose además como indicio razonable que la persona d U estaría comprometida en los hechos, ya</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que

<p>conforme ha indicado la propia testigo <b>S</b>, este estuvo presente el día de los hechos, y minutos antes de que se produjo el asalto se retiró del lugar, siendo que este sujeto trabaja como ayu <b>U</b> sin recibir un ingreso económico, es decir una remuneración de parte de la agraviada en su local comercial, y que tenía conocimiento de la existencia de la caja negra en la cual guardaba la agraviada el dinero de las ventas de su local comercial, y además de la propia versión dada por la testigo agraviada se puede colegir razonablemente cuando indica que <b>U</b> también ha trabajado con familiares del acusado <b>A</b> y existiría una conexidad razonable para presumir que esta persona <b>U</b> estaría comprometido con los hechos ilícitos ocurridos en el local de la agraviada el primero de mayo del año dos mil diez, por lo que deberá remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la citada persona;</p> <p><b>NOVENO.-</b> Que, asimismo en juicio debe verificarse si el acusado <b>A</b> el día de los hechos conjuntamente con otros sujetos cometió el injusto provisto de arma de fuego, en una casa habitación, y con el concurso de dos o más personas; Que, en juicio conforme a las declaraciones que ya se han dado lectura, de <b>Z, Y, T y X</b>, este Colegiado llega a la certeza, que al producirse el asalto en el local habitado de la testigo agraviada <b>Z</b>, en el cual se encontraban inclusive clientes, ya que era un horario de atención al público, doce horas con treinta minutos aproximadamente, en la cual habían trabajadores de la testigo agraviada, se puede inferir razonablemente que cuando la norma sustantiva hace alusión a la casa habitación, no solo se refiere a un domicilio o a una vivienda, sino a cualquier local habitado en el cual puedan estar personas que puedan ser víctimas de un injusto, como en el presente caso un robo, y de la declaración</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dada por los testigos, la cual encuentra coherente este Colegiado, se puede advertir razonablemente que el día de los hechos el injusto cometido por el acusado Aconjuntamente con otras personas, fue cometido en un local comercial que estaba ocupado y/o habitado por otras personas, como son, la testigo agraviada Z, el testigo Y, y la testigo X ; mas aun, si inclusive esta ultima testigo, y el testigo U han señalado que al momento de darse a la fuga los asaltantes apuntaban con armas de fuego a la gente, es decir, a los pobladores que se encontraban por la zona, para que no impidan su fuga del lugar de los hechos.</p> <p><b><u>DECIMO.- QUE, EL INJUSTO SE PRODUZCA A MANO ARMADA.</u></b></p> <p>Que, respecto de la agravante de haber utilizado arma de fuego, si bien es cierto no se ha podido acreditar en juicio con pericia balística o de absorción atómica, que los acusados el día de los hechos portaban arma de fuego, o exista un arma de fuego incautada; sin embargo, debe señalarse lo siguiente: Que, para efectos de poder amenazar a tres personas en un local comercial, dos sujetos que asalten a las mismas y al medio día, es decir, en horas de día, y en un lugar concurrido como es un lugar comercial, debe razonarse que los mismos deben estar provistos con un arma o instrumento, que permita amedrentar o amenazar a las víctimas, a efectos de que no puedan repeler el ataque o el asalto, ya que conforme se ha podido acreditar en juicio de la declaración dada por los testigos Z, ha señalado que el día de los hechos el acusado A le apunto con un arma de fuego que portaba el día de los hechos para cometer el ilícito penal ya indicado, así como existía otra persona que también estaba provisto de un arma de fuego, el mismo que impedía que la gente pueda repeler el asalto, tal como lo ha indicado el testigo T indicando que el otro sujeto era uno que vestía una camisa</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>guinda y que amenazaba con el arma a la gente, asimismo también se ha podido verificar en juicio que pese a que la testigo <b>X</b> ha indicado en su declaración que se encontraba con un palo para poder repeler el asalto; sin embargo, no pudo utilizar debido a que los acusados se encontraban con armas de fuego, por tal razón no pudieron repeler e impedir la fuga de los asaltantes, inclusive el testigo <b>U</b> ha señalado que al presenciar la fuga de los mismos en una moto lineal, no hubo ningún poblador que les pueda impedir dicha fuga; Que la amenaza, es un elemento constitutivo objetivo del tipo penal de Robo, y que se agrava cuando esta amenaza es provista con un arma de fuego; Que, en el presente caso, de acuerdo a los hechos así actuados y por el monto de la suma de dinero que manejaba la agraviada en su local comercial, y que ya ha quedado acreditado con los documentos señalados en considerandos precedentes, se puede inferir razonablemente que los asaltantes estuvieron provistos con armas de fuego, a efectos de consumir y garantizar el éxito del evento delictivo que pretendían cometer y que finalmente se consumo;</p> <p><b><u>DECIMO PRIMERO.- QUE EL ILÍCITO SEA COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS.</u></b></p> <p>Sin reparo de señalar lo ya indicado en los considerandos precedentes, este Colegiado de la prueba actuada en juicio, encuentra que existe coherencia en la declaración dada por los testigos <b>Z, Y, T</b> y <b>X</b>., cuando han señalado de manera contundente y sin caer en contradicciones, que el día de los hechos hubieron tres sujetos, quienes procedieron ha asaltar al local comercial de la agraviada <b>Z</b> siendo uno de ellos el acusado <b>A</b> otro sujeto que vestía una camisa guinda, que también portaba arma de fuego, y un tercer sujeto que los esperaba con la moto lineal encendida para darse a la fuga, el</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo que, ha señalado el testigo <b>Y</b> no lo pudo reconocer de manera precisa por cuanto estaba de espaldas, asimismo también el testigo <b>U</b> ha señalado que al momento de llegar a la zona donde se estaba cometiendo el asalto, vio que tres sujetos se daban a la fuga en una moto lineal, de lo cual se puede inferir razonablemente, y llegar a la certeza por parte de este Colegiado que el día de los hechos los asaltantes fueron tres personas, una de ellas el acusado <b>A</b> ya que ha sido descrito íntegramente por la testigo <b>Z</b> inclusive señalando la ropa y vestimenta que portaba, y además ha señalado el testigo <b>U</b> que hubo un reparto de roles en los mismos, ya que, mientras uno se encargaba de sustraer la caja negra al interior y que lo vio saliendo, el otro impedía que la gente pueda evitar el asalto, mientras había un tercero esperando en la moto con la moto encendida para dar a la fuga conforme ha indicado el testigo <b>Y</b> ;</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO.-</b> Que, respecto además de esta agravante debe precisarse lo siguiente, respecto del acusado ausente en el presente juzgamiento <b>B</b>; (Que, al no haber dado valor probatorio al acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil diez de <b>Y</b> por las razones ya indicadas, siendo el único medio probatorio objetivo que acreditaría la presencia o preexistencia de dicho acusado en la escena del delito, ya que la declaración del testigo <b>Y</b> dada en sede judicial y sometida al contradictorio a través del interrogatorio de las partes, este no ha precisado, y no ha identificado plenamente al citado acusado ausente como uno de los sujetos que estuvo en el lugar de los hechos cumpliendo la labor de trasladar a los asaltantes luego de la consumación del delito, no habiéndose verificado con otro material probatorio en el juzgamiento la participación de este acusado, ya que la testigo <b>Z, T y X</b> , no han logrado señalar o precisar la plena identidad</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del citado acusado, por lo que al no haberse identificado plenamente su participación y su individualización con los hechos injustos denunciados, y sometidos al presente juzgamiento, deberá ser absuelto el mismo por aplicación del principio de in dubio pro reo, por cuanto no se ha logrado acreditar en juicio que se haya producido material probatorio suficiente que acredite la plena participación del acusado <b>B</b> en juzgamiento, y siendo que a pesar de estar con reserva de juzgamiento se puede absolver al ausente, por cuanto es una decisión que le favorece, deberá procederse en tal sentido por parte de este Colegiado;</p> <p><b><u>DECIMO TERCERO.-</u></b> Que, para efectos del juicio de culpabilidad, luego de la actuación del material probatorio actuado en juicio, y que se ha dado a conocer en los considerandos precedentes, este Colegiado llega a la certeza que el acusado <b>A</b> es autor y responsable del delito de Robo Agravado imputado en su contra en el presente juicio oral, ello además, por cuanto no se ha acreditado por parte de la defensa que exista alguna causa de justificación, una causa de inculpabilidad; Que, el acusado indicado sea una persona inimputable o tenga responsabilidad restringida y/o cualquier otra circunstancia o excusas absolutorias a su favor, por lo que entendiéndose que es una persona mayor de veintiún años, que puede comprender y conducirse conforme a ley, deberá imponérsele una pena principal y accesoria en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena y al principio de lesividad; Que, al respecto debe tenerse presente que el tipo penal de Robo Agravado previsto en el artículo 189° incisos 1, 3, y 4 del Código Penal establece una pena conminada de doce años a veinte años de pena privativa de libertad; Que, para efectos de su determinación para el caso concreto debe verificarse las circunstancias atenuantes o agravantes del artículo 46° del Código Penal, debe tenerse en cuenta la forma, la modalidad en la cual fue cometido el injusto; Que,</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituyen circunstancias agravantes el hecho que el acusado <b>A</b> el día de los hechos cometió el injusto provisto de arma de fuego, en un local habitado, y con el concurso de dos o mas personas, asimismo debe tenerse en cuenta lo señalado y actuado en el juzgamiento respecto de los oficios numero 2268-10-SJRQ-CSJTU-PJ-CCR expedido por la encargada de Servicios Judiciales Yanina Tavera Alvarado de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, en la cual señala que el acusado <b>A</b> si registra antecedentes penales por Hurto Agravado, y lo informado por el Jefe de Registros Penitenciarios de Tumbes Carlos Reyes Niño mediante oficio numero 630-2010-INPE-ORN-EPT/ORP de fecha veinte de mayo del año dos mil diez en la cual informo que el acusado <b>A</b> si ingreso al Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro en dos ocasiones, por Parricidio en grado de tentativa y por Omisión a la Asistencia Familiar, por lo que sin reparo de señalar que si bien es cierto, no se puede determinar la reincidencia del acusado en la comisión de delitos, por no haberse justificado en forma razonable y en aplicación del Acuerdo Plenario que lo vincula por parte del Ministerio Publico; sin embargo, debe tenerse en cuenta la conducta del acusado, el mismo que si registra antecedentes penales, situación que deberá ser tomada en cuenta dada la calidad demostrada por el acusado en su proceder y en su vida diaria que lleva en esta sociedad, por lo cual se puede determinar razonablemente que al momento de imponerse la pena, existen circunstancias que agravan la misma, por lo que este Colegiado considera razonable imponerle al acusado la pena de quince años de pena privativa de libertad en forma efectiva;</p> <p><b><u>DECIMO CUARTO:</u></b> Que, al respecto de la reparación civil a imponerse, en juicio ha quedado acreditado conforme ordena el articulo 92°, 93° del Código Penal, que la agraviada el día de los hechos fue victima de la sustracción de una caja negra, así como de suma de dinero; Que, si bien es cierto esa suma de dinero no ha sido determinada, por cuanto no se ha podido acreditar con ningún material probatorio la cantidad exacta de la suma del</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dinero; sin embargo, por indicios y aplicando las reglas de la inferencia, por prueba indiciaria si se ha llegado a concluir por parte de este Colegiado que la agraviada el día de los hechos tenía dinero en la caja negra sustraída por el acusado conjuntamente con otras personas, y que esta suma de dinero, este Colegiado la estima en la suma de S/.20,000.00 Nuevos Soles por cuanto conforme ha señalado la propia agraviada <b>Z</b>, y el testigo <b>U</b> ha indicado que semanalmente en esa caja hay un promedio de S/.20,000.00 Nuevos Soles, suma de dinero que se corrobora razonablemente con las facturas 602-004656 de fecha dos de agosto del año dos mil once y facturas numero 602-0004797 de fecha nueve de agosto del año dos mil once, por tanto se ha acreditado en juicio que la agraviada ha sufrido un perjuicio económico, y el acusado conjuntamente con otros sujetos le ha ocasionado un daño moral al haber sido víctima y sometida al vejamen psicológico de un asalto con arma de fuego en su propio local comercial, poniendo en riesgo inclusive su vida, en caso de que esta pudo haber repelido el ataque, por lo que el acusado deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados, y reparar el daño ocasionado a través de una suma de dinero que fijara el Colegiado y que estima en la suma de S/.20,000.00 Nuevos Soles;</p> <p><b>DECIMO QUINTO.-</b> Que, asimismo el artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que si el acusado es condenado, deberá ser condenado a la vez al pago de costas que deberá pagar a la agraviada por los gastos generados por el juzgamiento; Que, al haber sido encontrado responsable por la comisión del injusto que se le imputa al acusado <b>A</b> en calidad de coautor, este Colegiado deberá condenarlo al pago de costas a favor de la parte agraviada;</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , Distrito judicial de Tumbes. 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, y la claridad,.



	<p>incisos 1), 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal, en agravio de <b>Z</b> y como tal se le <b>IMPONE</b> la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en forma efectiva, que computados desde el veinticinco de agosto del año dos mil once, fecha en la cual se encuentra recluso por mandato de esta Judicatura en el presente caso, con ejecución provisional de la sentencia, que se esta dictando en forma integra en este acto procesal, vencerá el veinticinco de agosto del año dos mil veintiséis, asimismo se le <b>IMPUSO</b> la reparación civil de S/.20,000.00 Nuevos Soles que deberá pagar a favor de la agraviada <b>Z</b>. Se le condena al pago de costas a favor de la agraviada <b>Z</b>.</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>descripción de la decisión</p>	<p><b>SEGUNDO.- ABSOLVIENDO</b>, al acusado <b>B</b> como coautor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188°, con las agravantes previstas en los incisos 1), 3) Y 4) del artículo 189° del Código Penal, en agravio de <b>Z</b>, y en este extremo <b>CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA</b> que sea la presente se dispone se archive definitivamente el presente proceso.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Se ordena <b>REMITIR</b> copias certificadas al Ministerio Público, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de, por existir razonables indicios que estaría involucrado en los hechos materia del presente juzgamiento.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Se dispone se <b>OFICIE</b> al Director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro de Tumbes, a efecto que de ingreso a dicho establecimiento penitenciario al acusado <b>A</b> , para que ejecute de manera definitiva el presente fallo.</p> <p><b>QUINTO.- DÉJESE SIN EFECTO</b> las órdenes de captura impartidas contra el acusado <b>B</b> , debiendo cursarse los oficios que corresponda, y en caso que ya se hubiese efectuado, cúmplase con archivar en modo y forma de ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito judicial de Tumbes. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	<p>agravantes de los incisos 1), 3) y 4) del artículo 189° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Z ; conforme obra en la acusación fiscal; auto de enjuiciamiento de fecha dieciocho de mayo del año dos mil once de fojas tres a cinco, y del auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia fechado veintiseis de mayo del presente año a fojas veintinueve y siguientes, desarrollado de conformidad a las pautas establecidas en la norma adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria en cuanto al extremo recurrido, de fecha ocho de setiembre de los corrientes; siendo apelada, lo cual motiva que este órgano colegiado superior, luego de cumplido el trámite correspondiente señale día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>1.2.- Que, instalado el colegiado en audiencia pública, se apertura esta bajo las formalidades de ley, cumpliendo los sujetos procesales con los alegatos preliminares, luego se continuó con el procedimiento previsto por el artículo 376° – inciso primero del Código Procesal Penal, así como con los alegatos finales, arribándose al estadio de deliberación, correspondiendo dictar decisión respecto al conflicto penal materia de grado de conformidad con el artículo 425° – inciso primero de la norma adjetiva.</p> <p><b>II.- POSTULACIÓN DEL GRADO:</b></p> <p>2.1. <b>Argumentación del Ministerio Público:</b></p> <p>2.1.1. Que; en el juicio oral se ha acreditado la participación de A en el hecho materia de investigación, en agravio de Z con los medios probatorios actuados como son la declaración de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

	<p>agraviada Z , quien reconociera al imputado en su local donde sufrió el asalto, corroborado por el testigo X y el señor Y, quien si bien en su momento no pudo reconocer al hoy imputado corroboró la versión de la agraviada, también el acta de denuncia contra A, mediante la cual se advierte que la víctima desde un primer momento lo sindicó como autor del ilícito en su agravio, habiendo precisado el encontrarse éste el día de los hechos con un polo sin mangas, presentando entre otras características un tatuaje en el hombro, que coincide con la propia declaración del encausado.</p> <p>2.1.2. Que; la declaración de X al ser leída en juicio oral estuvo presente el abogado defensor del acusado; de esta manera no se ha trasgredido el derecho de defensa, teniendo en cuenta que en ningún momento se opuso, menos aún terminada la lectura, advirtió su no sometimiento al contradictorio, menos aún el considerarse agraviado por el citado hecho; por tanto la actuación del citado medio probatorio fue con consentimiento de la defensa técnica.</p> <p>2.1.3. En cuanto a haberse considerado en la sentencia a D , ayudante de la tienda donde ocurrieron los hechos, disponiéndose la remisión de copias; no constituye un nuevo hecho que ha pretendido introducir el Fiscal, sino como la misma recurrida lo alude, ello es resultante de la actuación probatoria llevada a cabo en primera instancia, a cuyas resultas se advierte encontrarse presuntamente involucrado en el ilícito materia de juzgamiento.</p> <p>2.1.4. Por otro lado, se hace hincapié a la ausencia de incredibilidad subjetiva respecto a la agraviada, requisito en la valoración de su dicho, pues el imputado desde un primer momento ha sostenido</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no existir ningún tipo de desavenencias con la agraviada; aunado a ello, el Ministerio Fiscal considera que no debe valorarse la testimonial recibida en segunda instancia, pues ésta posee vínculo de familiaridad con el imputado; razón por la cual solicita se confirme la veracidad en grado en todos sus extremos.</p> <p><b>2.2. Argumentación de la Defensa del Acusado A :</b></p> <p>2.2.1. El resultar extraño para la defensa técnica que la agraviada, luego de supuestamente haber visto por última vez al acusado cuando tenía trece años de edad, lo haya reconocido cuando contaba con veinticinco años en circunstancias que ingresó supuestamente a su establecimiento comercial, e incluso le preguntó por su tía W y su abuelita, no habiéndole éste contestado; suponiendo al respecto el presentarse dos probabilidades: a) para no delatarse, o b) porque no era A ; disquisición efectuada teniendo en cuenta que la única versión vinculatoria es la de Z , al no haber sido reconocido por los otros testigos, lo cual genera duda sobre la participación de Lewis Anderson en el hecho delictivo materia de imputación.</p> <p>2.2.2. El pleno jurisdiccional número cero cero dos – dos mil cinco, establece que la mera sindicación no puede constituir prueba suficiente para encontrar responsabilidad en una persona, pues para ello debe estar revestida de ciertas características o requisitos; como son: a) <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, lo cual no concurre en este caso porque doña Z , ha sostenido reconocer al procesado por ser un asaltante conocido; b) <i>existencia de verosimilitud en la imputación</i>, sin embargo las características que brinda la víctima no concuerdan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con las que presenta su patrocinado, pues dice que es “fiato”, sin embargo su nariz es pronunciada; dice que es corpulento, sin embargo es escuálido; aunado a no haber existido reconocimiento físico en rueda válida, pues el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes lo declaró prueba irregular al haberse practicado sin presencia del abogado defensor del imputado; no obstante se promovió por el representante del Ministerio Público, permitido por el órgano jurisdiccional, un reconocimiento sui generis al acusado en el juicio oral en circunstancias que el señor fiscal le preguntó quién de la Sala fue el que participó en el asalto; trasuntando en lógico y por sentido común, se haya procedido a sindicar a quien está tras las rejas; obviándose que el reconocimiento es un acto de investigación el cual se realiza con anterioridad al juicio.</p> <p>2.2.3. Considera que la sentencia deviene en nula al haberse utilizado prueba irregular, como lo es la declaración de la testigo X ; quien por circunstancia especial, como fue su estado de gestación no pudo asistir al juicio, lecturándose la misma donde alude a A momentos posteriores al asalto, es más, narra sus características físicas, las cuales no concuerdan; aunado a no haber sido sometida dicha pieza al contradictorio; cuestionando por ende el argumento del juzgado que el examen del testigo se realiza en los alegatos, en franca contravención de lo previsto por el artículo trescientos ochenticuatro – inciso cuarto del Código Procesal Penal.</p> <p>2.2.4. Otra deficiencia respecto a la pieza probatoria aludida en el considerando precedente; radica en que la declaración de X , no estaba revestida de la formalidad indispensable para un testimonio, como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es el juramento previsto por el artículo ciento setenta – inciso primero del Código Procesal Penal, menos aún de lo establecido por el artículo trescientos setentiocho del mismo cuerpo normativo; siendo esto así, no puede ser valorada, al devenir en irregular; no obstante, el juez ha encontrado responsabilidad en el acusado utilizando dicha prueba.</p> <p>2.2.5. Por otro lado; considera la defensa que el juzgado penal colegiado vulneró el principio acusatorio, esto es, la correlación que debe existir entre acusación y sentencia, ingresando hechos nuevos, en contravención a lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y siete – inciso primero de la norma adjetiva; pues el Ministerio Público en su acusación no menciona al señor D como quien brindara información a A respecto a la ubicación - en el establecimiento comercial - de la caja negra con cincuenta mil nuevos soles; sin embargo en la recurrida se le alude como indicio razonable no postulado; debiendo a su mérito el Fiscal haber formulado acusación complementaria acorde lo establece el artículo trescientos setenta y cuatro – inciso segundo del Código Procesal Penal, lo cual no se efectivizó, no obstante ser los hechos inmutables, propio de la teoría general del proceso, pudiéndose sólo cambiar de calificación jurídica, ya que la competencia jurisdiccional está dada por la acusación, no pudiendo ir el juez mas allá de lo que le piden, (extrapetitia o ultra petitia); que en el presente caso al haberse procedido en sentido contrario, el juez se ha convertido en acusador jurisdiccional y por tanto pierde la principal característica del sistema acusatorio como es la imparcialidad; deviniendo en nula la apelada</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme lo establece el artículo ciento cincuenta – literal “d” del cuerpo normativo adjetivo.</p> <p>2.2.6. Que; el acervo probatorio del caso materia de pronunciamiento, está basado en indicios; siendo de aplicación lo establecido en el artículo octavo del Título Preliminar y artículo ciento cincuentinueve – inciso primero del Código Procesal Penal, pues el juez no puede utilizar prueba prohibida, ni prueba ilícita, ni prueba inconstitucional, tampoco prueba irregular para sustentar una sentencia condenatoria.</p> <p>2.2.7. Que; a la defensa no se le puede exigir lealtad en el proceso, de lo contrario se rompería la característica principal del modelo acusatorio como es la adversariedad; además, el juez es quien dirige el desarrollo del juicio; encontrándose investido del principio jurisdiccional “iura novit curia”, por lo cual no considera tener que indicarle lo que le corresponde hacer; por ende si en este caso “se le pasó”, su estrategia no fue advertírselo, pues es su patrocinado a quien le merece lealtad.</p> <p>2.2.8. Por otro lado cuestiona la acreditación de la preexistencia, al señalar que esta fue ingresada de oficio; encontrándose sólo permitido siempre y cuando no se suplante a las partes; sin embargo el juez en este caso tenía la pre-concepción de la condena y responsabilidad a razón de la información brindada sobre Dante Valladares; es así como en el estadio final de la actividad probatoria se ingresa unas facturas orientadas a probar que la agraviada tenía solvencia económica y por ende la suma de cincuenta mil nuevos soles en su caja fuerte el día de los hechos; sin embargo estas tienen como data agosto del dos mil once, quince meses atrás, calificando ello como inverosímil.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.2.9. Si bien es cierto la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que fuere cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia vía requerimiento; tal circunstancia se habría dado con la testigo W Peña Garay, quien depuso ante esta Sala, discutiéndose la credibilidad del dicho de la agraviada, la cual desde ya estaba bastante debilitada.</p> <p>2.3. <b>Argumentos de la Sentencia Apelada:</b> Que; la sentencia materia de grado la fundamenta el colegiado de primera instancia, señalando que a resultas del caudal probatorio actuado en juicio, se ha llegado a establecer con certeza que A es autor y responsable del delito atribuído, utilizando arma de fuego, en local habitado y con el concurso de dos o más personas; debiendo tomarse en cuenta – a su vez - que el acusado registra antecedentes penales.</p> <p>2.4. <b>Pretensión Impugnativa:</b> La nulidad de la sentencia apelada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito judicial de Tumbes. 2020

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad



<p>salvo los decretos de mero trámite, de tal manera que los jueces están obligados a motivar cada una de sus decisiones.</p> <p><b>B.- Código Penal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 188°.-</b> “ El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...”</li> <li>• <b>Artículo 189°.-</b> “...La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En casa habitada ...; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas...”</li> </ul> <p><b>C.- Código Procesal Penal:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo II.1.- Primer párrafo del Título Preliminar.-</b> “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada...”</li> <li>• <b>Artículo IV.1.-</b> “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en delitos ... Asume la conducción de la investigación desde su inicio...”</li> <li>• <b>Artículo VII.1.-</b> “ La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, ...”</li> <li>• <b>Artículo 150.d).-</b> No será necesaria la solicitud de nulidad absoluta por algún sujeto procesal y podrá</li> </ul>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													40
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>ser declarado aún de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 152.1.-</b> “ Salvo en los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos: ...  b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.  c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las dificultades de los intervinientes.”</li> <li>• <b>Artículo 409.1.-</b> La competencia del Tribunal Revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada...</li> <li>• <b>Artículo 425.2.-</b> “La Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</li> <li>• <b>Artículo 425.3.b.-</b> La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede, entre otros, dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada....</li> </ul>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).  No cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2. <b>Actividad Probatoria:</b> Que en la audiencia desarrollada ante esta instancia se ha actuado el siguiente medio probatorio:</p> <p>3.2.1. <b>Declaración de la testigo W:-</b> Aseveró lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Que; con doña Z son compañeras de trabajo, la misma que el uno de mayo la llamó, no recordando la hora, diciéndole que había sufrido un asalto en su tienda por su sobrino A; es así como al no considerarlo veraz le indica que iba a llamarlo y preguntarle donde se encontraba.</li> <li>➤ Que; al comunicarse con su sobrino, éste le comentó encontrarse libando licor; no obstante le informa lo precisado por la agraviada; ante lo cual responde se quede tranquila, pues se encontraba desde el día anterior en las Malvinas; haciendo saber sobre ello a la víctima, dándole incluso el número de teléfono del encartado.</li> <li>➤ No obstante lo argüido, la agraviada aseguró que el autor del robo fue su sobrino, pero de quien más tenía sospechas era de “D” pues el día de los hechos estuvo muy nervioso.</li> </ul> <p>La declaración testimonial o contra-testimonio de referencia, en comento, debe ser valorada con reserva, no sólo por poseer la deponente vínculo de familiaridad con el acusado, sino por que el propio dicho carece de credibilidad o verosimilitud por su no logicidad; verificado a mérito de haber tomado contacto el colegiado con la testigo durante el juicio de apelación por el principio de inmediación; siendo esto así, el testimonio de doña W de ningún modo ha puesto en cuestionamiento la declaración de la víctima, cual era su finalidad.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><b>3.3. Evaluación Conjunta:</b></p> <p>3.3.1 Los hechos materia de juzgamiento versan en que el uno de mayo del año dos mil diez, siendo las doce con treinta de la tarde, en circunstancias que doña Z se encontraba en el interior de su tienda de abarrotes, sito en calle Andrés Araujo número ciento tres, atendiendo a clientes así como a un cambista, acompañada de los trabajadores Y y X , ingresan intempestivamente dos sujetos provistos con arma de fuego, uno de los cuales – aún no identificado - apuntó a la agraviada, manifestándole el tratarse de un asalto; circunstancia en que A ingresó hasta el fondo de la tienda apuntando también con arma de fuego al trabajador Y, hasta dirigirse al almacén donde sacó una caja negra de treinta por cincuenta aproximadamente, en cuyo interior había dinero producto de la venta y de los ahorros de la víctima; saliendo luego de la tienda, para enseguida subirse en una moto lineal conducida por c, dándose a la fuga con el dinero robado.</p> <p>3.3.2. Que; dentro de ese contexto la defensa ha cuestionado la valoración de la declaración de la testigo X , ofrecida como órgano de prueba; quien por una circunstancia especial, como es el de haberse encontrado en estado de gestación no pudo asistir al juicio, leyéndose la misma donde alude a A , corroborando de esta forma la declaración de la agraviada. Cuestionamiento sustentado en no mediar la toma del juramento de ley como el no haber sido sometido al contradictorio después de su lectura. Respecto a lo primero observado, es menester acotar que la pieza lecturada, por tratarse de una declaración rendida ante autoridad fiscal o extra-protocolar, más no ante autoridad judicial adquiere la calidad de prueba documental, razón por la cual no le alcanza la exigencia</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X								
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de cumplir con la formalidad del juramento de ley, propio de las declaraciones testimoniales rendidas ante la autoridad competente; en ese sentido debe ser valorado acorde a tal condición, esto es, manteniendo valor indiciario que concurrente al restante plexo de cargo, conforma los requisitos lógicos de un juicio de reproche al no constituir prueba irregular, lo cual responde a una evaluación equilibrada, atendiendo a la excepcionalidad de su actuación probatoria prevista por el legislador por estrictas razones de necesidad y oportunidad práctica.</p> <p>3.3.3. Por otro lado, en cuanto a no haber sido presuntamente sometido al contradictorio, también llamado “bilateralidad”, o a la “controversia” la declaración de X ; que imponía paridad de oportunidades para las partes de ejercer su derecho de defensa, expresión particular del precepto de “igualdad ante la ley”; corresponde advertir que en la audiencia de juzgamiento, estuvo presente el señor abogado defensor articulante, por ende deviene en implícito que el órgano jurisdiccional lo sometió a control de las partes, no trasuntando en vicio que éstas – por propia voluntad - no hubieran ejercido su prerrogativa al debate o contradicción respecto a dicho medio probatorio, al entenderse el citado principio, como la facultad de los sujetos procesales en aportar y solicitar pruebas, intervenir en su práctica, conocer las que se aduzcan, objetarlas y controvertirlas, partiendo del presupuesto de la necesaria oposición argumental entre acusación y defensa; siendo esto así se verifica que el órgano jurisdiccional de primera instancia se ciñó a la facultad prevista por el artículo trescientos ochentitres – inciso primero – literal “d” del Código Procesal Penal, no violentándose derecho fundamental alguno de las partes,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menos aún el establecido en el artículo I – inciso segundo del título preliminar de la norma adjetiva.</p> <p>3.3.4. Por otro lado; la defensa ha signado al juzgado penal colegiado como vulnerador del principio acusatorio, esto es, de la correlación que debe existir entre acusación y sentencia ingresando hechos nuevos; por ende presuntamente se habría contrariado lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete – inciso primero de la norma adjetiva; ello al haberse considerado al señor D como quien brindara información a A para facilitar la perpetración del delito, recogido por el órgano jurisdiccional en su sentencia. Al respecto, amerita señalar que la recurrida no incorpora como argumento de la condena tal aseveración, pues sólo alude a lo referido por la agraviada, consistente en que el mencionado T, ayuda en su local comercial y ha trabajado incluso en el carro de la tía del acusado A, aunado a ello se gloza que X sostuvo que, el día de los hechos el antes referido, momentos previos a perpetrarse el ilícito le insistía se retire del local, habiendo procedido luego a marcharse el indicado, siendo que a los cinco minutos de ello arribaron los asaltantes; a cuyas resultas el operador jurisdiccional de primera instancia, ha inferido que éste estaría comprometido presuntamente en los hechos, por lo cual ha considerado la remisión de copias al Ministerio Público para que proceda acorde a sus atribuciones.</p> <p>3.3.5. Que; estando a lo expuesto en el considerando precedente, debe recordarse que el principio acusatorio rige cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos distintos órganos, prohibiéndose al órgano decisor realizar las funciones de la parte acusadora; quien mediante la deducción de la pretensión penal vinculará la actividad decisoria del Tribunal;</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precepto en comento que forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, según el cual, nadie puede ser condenado sin que exista previamente una acusación formulada en su contra, la cual permita la posibilidad de contestación o rechazo, además que tal acusación la ejercite un sujeto procesal diferente de aquél que lo juzgará, merced a las dos fases diferenciadas; la de investigación preparatoria y la de juicio oral, a cargo de dos sujetos procesales distintos. Que en el presente caso a entender del colegiado lo que se estaría cuestionando realmente por el señor abogado del procesado, sería la presunta vulneración del <i>precepto de “congruencia”</i> o “correlación entre la acusación y la sentencia” prevista por el artículo trescientos noentisiete – inciso primero del Código Procesal Penal, del cual deriva la inviolabilidad de la defensa; sin embargo como resulta evidente tal disposición legal, está dirigida a prohibir se introduzcan nuevos hechos respecto al imputado materia de juzgamiento que rebacen la postulación fiscal, agravándola, lo cual no acontece en el sub-materia, pues lo argüido por primera instancia no modifica o agrava en absoluto la situación jurídica de A , sino únicamente advierte la posible participación de otro sujeto en el ilícito; aseveración a la cual se arriba vía interpretación sistemática con el artículo trescientos setenticuatro – inciso segundo del Código Procesal Penal, pues sólo correspondería la acusación complementaria para modificar la calificación legal o integrar un delito continuado respecto al mismo imputado, más no sobre otra persona, no sometida a un debido proceso de investigación por la autoridad competente y esta a control judicial.</p> <p>3.3.6. Por lo enunciado precedentemente se concluye en no haberse vulnerado ni el principio acusatorio ni el de “correlación” o “congruencia”, entendido como el deber</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediar una permanente e inmutable identidad, entre el hecho demarcado por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio mediante el cual se incrimina al imputado y aquél por el que se le procesa, acusa y dicta sentencia, no pudiendo variarse en ninguna de estas etapas la demarcación fáctica; lo cual en el sub-materia no ha sido afectado, pues el encartado ha sido condenado por la autoridad judicial competente respecto al hecho y tipo legal materia de imputación por el Ministerio Fiscal.</p> <p>3.3.7. En cuanto al cuestionamiento respecto a la preexistencia de lo robado; según la defensa técnica fue ingresada de oficio en el estadio final de la actividad probatoria, mediante unas facturas orientadas a probar que la agraviada tenía solvencia económica. Amerita señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo doscientos uno del Código Procesal Penal; en los delitos contra el patrimonio, como en el presente caso, debe acreditarse la pre-existencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo, pues sólo así se podrá establecer la relación jurídica entre el bien y la víctima, la objetividad real del bien y el valor del mismo, así como determinar el daño ocasionado; de no ser acreditado, no se podrá establecer que el procesado haya perpetrado el delito.</p> <p>3.3.8. Respecto a lo argüido en el considerando precedente, se verifica que en audiencia del diecinueve de agosto del año en curso, el señor Fiscal ofreció como nuevo medio de prueba, facturas para acreditar la solvencia económica de la víctima, lo cual fue admitido por el órgano jurisdiccional en el mismo acto de su ofrecimiento, siendo cuestionado por el defensor del acusado; sin embargo como es de constatar en la recurrida específicamente en el considerando octavo, se ha discurrido como acreditado a mérito de la declaración</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la testigo - agraviada Z y del testigo U; convergiendo por otro lado en no veraz la argumentación de la defensa cuando señala que las facturas anteriormente aludidas fueron admitidas oficiosamente, contrario sensu, tiene asidero el cuestionamiento sobre la data de las mismas, como es agosto del presente año, pues la comisión del ilícito fue el uno de mayo del año dos mil diez; por ende carecerían de fuerza probatoria para los fines de sustentar la pre-existencia de lo robado, lo cual no mengua el valor probatorio otorgado a las testimoniales antes indicadas para el fin en comentario.</p> <p>3.3.9. Por lo antes referido y teniendo en cuenta la normativa constitucional aplicable al presente caso, la cual se orienta a la observancia del debido proceso que alude entre otros al derecho de defensa y al de legalidad, preceptuado en el artículo segundo – inciso veinticuatro – literal “d” y artículo ciento treintinueve – inciso tercero y catorce de nuestra Carta Magna; no concurre ninguna causal de nulidad en este caso penal.</p> <p>3.3.10. Que; la valoración de testigos efectuada por el juzgado sentenciador, resulta de relevante importancia para esta instancia superior, pues la norma adjetiva - artículo 425.2, señala que “...La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; ..” no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que fuere cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; que no se ha dado, pues la testimonial de doña W , deviene en no creíble por lo argüido en la valoración individual efectuada por esta instancia sobre dicho órgano de prueba en el acápite 3.2.1.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.3.11. No está demás resaltar que el juzgado de origen ha sustentado su decisión en prueba indicaria, actividad probatoria de naturaleza discursiva indirecta, cuya fuente ha sido un dato comprobado, concretándose en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta; siendo el hecho cierto o dato indiciario la declaración de la agraviada y la declaración de los testigos recibidos a nivel de juicio oral de primera instancia sobre el robo perpetrado en el local comercial de doña Z el uno de mayo del año dos mil diez; con actitud significativa para vincular con el <i>tema probandum</i>; por ende permite establecer el nexo de causalidad así como la determinación de la participación delictiva de A en el ilícito atribuido; evaluación que va en armonía con los resultados del Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis-ESV-veintidos del trece de octubre del año dos mil seis (R.N.N. N°1912-2005-Piura de seis de setiembre del año dos mil cinco), sobre valoración de la prueba por indicios y de conformidad con el artículo 158° -inciso 3) del Código Procesal Penal, el cual señala que para la prueba por indicios se requiere en primer lugar: que el indicio esté probado y la inferencia esté basada en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, que nos llevan a la verdad de los hechos como en el sub <i>judice</i>.</p> <p>3.3.12. Que; la Teoría de la Prueba en materia penal, en un Estado Constitucional de Derecho introduce al proceso como escenario en el cual ha de prestarse particular y especial atención al principio de la dignidad humana y prevalencia de los derechos fundamentales, ligado a la vocación democrática del Estado que se erige en factores de legitimación de la prueba penal y del sistema mismo de justicia, así como debido proceso en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la producción de la prueba; lo cual ha sido respetado en este caso materia de pronunciamiento.</p> <p>3.3.13. Que, en ese orden de ideas, luego de evaluado los medios de prueba actuados en la audiencia de primera instancia, recogidos en la presente sentencia, se evidencia concurrir en ellos verosimilitud, pertinencia, conducencia, utilidad, licitud, necesidad y eficacia; arribándose al juicio de aceptabilidad como resultado de la sana crítica, como pauta de racionalidad en la valoración probatoria, luego de contrastados los enunciados fácticos planteados en el proceso y lo aportado por los medios de prueba, dándole a estos últimos el peso suficiente para generar convicción en este Colegiado Superior sobre la responsabilidad penal del acusado; por ende mediante la actuación judicial se ha logrado establecer la verdad de los hechos relevantes; quedando por ende esta causa expedita para las consecuencias jurídicas previstas en nuestra legislación (artículo ciento ochentiocho y ciento ochentinueve – incisos primero, tercero y cuarto del Código Penal) como es la imposición de la pena, la condena indemnizatoria, inclusive la condena al pago de costas; pues la administración de justicia suministra la oportunidad para que las abstractas formulaciones legales de carácter sustancial se concreten en decisiones particulares jurídicamente correctas y moralmente justas.</p> <p>3.3.14. Que para la individualización judicial de la pena, esta debe definirse acorde con la culpabilidad sobre el hecho, satisfaciendo simultáneamente las metas de prevención general y especial dentro del marco legal pre-determinado contenido en los artículos cuarenticinco y cuarentiseis de la norma sustantiva penal; por ende este debe responder a los principios de proporcionalidad, humanidad de las penas y</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>culpabilidad que informan el derecho penal en un Estado democrático, lo cual en el sub-materia conlleva a la reducción de la pena impuesta por el juzgado de primera instancia, permitiendo alcanzar justicia individualizada; razonamiento que alcanza de igual manera a la determinación de la reparación, la cual se advierte ha sido establecida teniendo en cuenta lo previsto por el artículo noventitres del Código Penal.</p> <p>3.3.15. Finalmente; se considera necesario acotar sobre la apreciación que tiene el abogado defensor del acusado, cuando sostiene que a mérito del modelo acusatorio con característica adversarial, no tiene obligación de indicarle al Juez lo que ha omitido, pues no le corresponde tener lealtad para con el proceso, más sí con su patrocinado. Que; la teoría del sistema adversarial, según Douglass Cassell, consiste en que la verdad se encuentra como resultado de la contienda entre dos partes adversas, la Fiscalía y la defensa; de esta manera la sentencia final del proceso dependerá de cuál de las dos partes sustente mejor su posición o argumento; <i>no concurriendo el juez como parte en contienda</i>, ya que éste asume el rol de figura neutral de director del proceso y consecuentemente a cargo de la decisión sobre la litis; más aún si el modelo procesal penal vigente en el Perú no resulta puramente adversarial, al haber sido concebido bajo características propias que nos diferencian con los modelos acusatorios vigentes en otros países; siendo esto así, trasunta en errado lo esgrimido por el letrado, pues de proceder como lo tiene indicado, implicaría trasgredir o contravenir sus deberes procesales previstos por el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como es el de comportarse con lealtad, probidad y buena fé, concordante con lo establecido por el artículo doscientos ochentiocho – incisos primero y segundo del cuerpo normativo antes mencionado, pasible de sanción;</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondiéndole por ende ceñir su conducta a nuestra legislación vigente para con los tribunales de justicia, lo cual de ningún modo lo aleja de la lealtad que le es exigible para con su patrocinado, más aún si se trata de un defensor público, como en este caso, entre cuyos deberes previstos por el artículo doce de la Ley veintinueve mil trescientos sesenta, debe observar en todo momento una conducta recta, guiada por los principios de probidad, lealtad y buena fé que linda con la ética profesional; más aún si la buena marcha del proceso judicial del país es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito judicial de Tumbes. 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena y la reparación civil; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró. Asimismo, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: : las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad.



	<p>PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, computados desde el veinticinco de agosto del año dos mil once y que vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés.</p> <p>C. <b>CONFIRMARON</b> el extremo de la reparación civil que debe abonar el sentenciado, ascendente a la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.</p> <p>D. <b>CONFIRMARON</b> que el pago de las costas del proceso estará a cargo del sentenciado.</p> <p>E. <b>DEVOLVER</b> los actuados al Juzgado de origen en cuanto sea su estadio oportuno, para los fines correspondientes.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>S.S.</b> <b>TORRE MUÑOZ</b>  CERRÓN RENGIFO  CORAL FERREYRO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>				<p>X</p>						

		extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito judicial de Tumbes. 2020

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa acabada de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito Judicial distrito judicial de Tumbes-Tumbes 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24 ]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X								
		Motivación					X								

		del derecho																	
		Motivación de la pena						X			[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil						X			[9 - 16]	Baja							
											[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		10		[9 - 10]	Muy alta							
							X				[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión						X				[5 - 6]	Mediana						
												[3 - 4]	Baja						
													[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito judicial de Tumbes. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa acabada de menor , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 ; del Distrito judicial de Tumbes. 2020, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y mediana; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa acabada de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito Judicial distrito judicial de Tumbes. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20 ]	[21- 30]	[31- 40]	[41 - 50]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[25- 30]	Muy alta						
							X		[19-24]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[13 - 18]	Mediana						

		Motivación de la pena					X	10							
		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito judicial de Tumbes. 2020

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa acabada de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 ; del Distrito judicial de Tumbes. 2020, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos; motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2.- Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación trajeron a la luz que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa acabada de menor, del expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , correspondiente al Distrito Judicial de Tumbes, alcanzaron una rango de calidad “muy alta” para ambas sentencias, guardando perfecta relación respecto de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondientes, trabajados en el actual estudio tal como se muestra en los Cuadros N° 7 y n°8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia:**

Arrojó un rango de calidad “rango muy alto”, en correspondencia con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, esbozados en el actual estudio de manera pertinente; la misma que fue formulada por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro N° 7).

Estos resultados de calidad han sido determinados en fundamento a los resultados respecto de la calidad de las partes: expositiva, considerativa, y resolutive, las cuales obtuvieron un rango de calidad “muy alta”, correspondientemente con los cuadros N° 1, 2 y 3).

**1. La calidad de la parte expositiva tuvo un rango de calidad “Muy alta”. Se estableció con afectación en ”la introducción” y “la postura de las partes”, que arrojaron para ambos ítems rangos de calidad “muy alta” (Cuadro 1).**

La calidad de la **introducción**, alcanzó un rango de calidad “muy alta”; esto obedece a que se pudo localizar los 5 parámetros esperados: “el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad”.

De manera similar la calidad de **postura de las partes** demostró un rango de calidad “Muy alta”; justificado porque se pudo hallar la totalidad de los 5 parámetros esperados: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad”.

Examinando, este descubrimiento se valora que el juzgador ha cumplido con las reclamaciones que la ley tipifica, en correspondencia con lo señalado por el Dr. Cesar San Martin que expone.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martin, 2006)

**2. La calidad en su parte considerativa alcanzó un rango de calidad “Muy alta”.**

Esto se emanó de los rango de calidad respecto de **“La motivación de los hechos”, “motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil”**, que obtuvieron un estándar de calidad “Muy alta” para ambas situaciones cono de presenta en el cuadro N ° 2.

Concerniente a **“la motivación de los hechos”** se pudo ubicar la totalidad de los cinco parámetros esperados: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

De forma similar ocurrió con **“la motivación del derecho”**, en la cual se pudo hallar los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad”.

Asimismo, en **“la motivación de la pena”**, los 5 parámetros señalados fueron encontrados: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado la claridad”.

Finalmente, en el caso de “**la motivación de la reparación civil**”, ocurrió lo mismo puesto que se encontró la totalidad de los parámetros definidos: “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad”

Del análisis de estos hallazgos, se puede determinar el cumplimiento de lo exigido para la totalidad de los parámetros establecidos. Si tenemos en cuenta la opinión que sobre la parte considerativa de la sentencia expone Ricardo León Pastor al señalar:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; (...). Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. León (2012)

Razón por la cual, esta fracción de la sentencia alcanza un rango de muy “alta calidad”, puesto que cumple con los parámetros exigidos de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y reparación civil.

En cuanto a “la motivación del hecho” se verifica la existencia de los parámetros previstos, logrando una congruencia con lo vertido al respecto por San Martín (2006),

“sobre la valoración probatoria que radica en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento”.

En atención a “la motivación del derecho” se observa que la presencia de los parámetros previstos, por tanto, resulta congruente con lo manifestado por Talavera (2011) que “los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión”.

Asimismo, en la “motivación de la pena”, se pudo constatar la presencia de los 5 parámetros establecidos, siendo que lo escrito en esta parte de la sentencia utiliza los criterios normativos, jurisprudenciales, y que al observar y analizar dicha parte de la sentencia expresando un contenido claro y entendible, dando cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Constitucional que señala

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente

a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos”. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

Continuando con el análisis respecto de “la motivación de la reparación civil” se determinó la presencia de los 5 de los parámetros establecidos. Tomemos como ejemplo “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, Aquí se evidencia que se guarda relación con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República que señala “la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín). Igualmente, al analizar el parámetro “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, y considerando Que la Corte Suprema señala “la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor”. (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-02-1), se observa el cumplimiento de dichos parámetros.

### **3. La calidad de su parte resolutive se determinó un rango de calidad “muy alta”.**

Resultados que se dieron como consecuencia de la evaluación de la calidad respecto de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, los

cuales arrojaron un estándar de calidad “muy alto” en ambas situaciones tal como se observa en el cuadro n° 3).

Respecto de “**la aplicación del principio de correlación**”, se pudo confirmar la presencia de la totalidad de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

En lo concerniente a “**la descripción de la decisión**”, se logró ubicar los 5 parámetros esperados: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

*Del análisis de estos hallazgos, nos llevó a determinar que el juzgador respecto a la parte resolutive de la sentencia en estudio, ha cumplido con observar todos los parámetros previstos, razón por la cual se obtiene el rango de calidad de “muy alta”, esto se fundamenta en atendiendo que esta parte de la sentencia ha considerado el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), además de aquellos incidentes que quedaron inacabados en el curso del juicio oral.*

*Tal como expone San Martín (2006) “La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”.*

*En cuanto a la aplicación del principio de correlación, Siguiendo con Cesar San Martín tenemos que:*

*(...) este principio especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Asimismo, en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).*

### **Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia:**

Encontramos que su rango de calidad fue “muy alta”, en conformidad a las exigencias de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes trazados para el presente estudio; sentencia que fuera emitida por Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Tumbes (Cuadro 8).

En ese orden de ideas, tenemos pues, que su calidad se determinó en base a los resultados obtenidos del análisis de su parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales arrojaron un rango de calidad “muy alta” de forma respectiva (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. La calidad respecto de la parte expositiva fue de rango “muy alta”.**

Determinado este resultado por la influencia de los rangos de calidad en “la introducción y la postura de las partes”, que fueron de nivel “Muy alta” respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se localizaron los 5 parámetros advertidos: “el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado los aspectos del proceso, no se encontró; y la claridad”;

En ese sentido, en la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad”.

*Analizando los hallazgos, esta parte expositiva de la sentencia, no se cumplen los parámetros establecidos, teniendo en cuenta lo manifestado por Vescovi (1998), al señalar que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.*

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de la pena y la motivación de la

reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

Asimismo, en la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad”.

Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido;; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible la claridad”.

**6. Respecto a la calidad en su parte resolutive esta fue rango de calidad “muy alta”.** Resultado que estuvo definido por la calidad en “la aplicación del principio de

correlación” y la “descripción de la decisión” cuyos resultados para ambos casos fue de rango “muy alta” de forma, respectiva (Cuadro 6).

Al referirnos a la “**aplicación del principio de correlación**”, en este caso se obtuvo rangos de calidad “Muy Alta” en la totalidad de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad”.

Por último, respecto de “**la descripción de la decisión**”, fue factible ubicar los cinco parámetros esperados: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.”

*Como resultado del análisis de esta parte de la sentencia se vuelva a verificar el cumplimiento de la observación de los parámetros así exigidos, siendo pues merecedora al rango de calidad “muy alta” para ello tomemos como base lo expresado por Vescovi (1988), respecto del principio de correlación que señala:*

*la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con*

*los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.*

Igualmente, al referirnos a “la descripción de la decisión”, encontramos que también se cumple lo señalado por los mismos criterios requeridos para la sentencia de primera instancia.

## **VI. CONCLUSIONES**

Teniendo en consideración que el objetivo de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa acabada de menor, en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 , del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2020; teniendo como referente ciertos parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en esta etapa de la investigación (ver Anexo N° 03) y, después poner en práctica la metodología conveniente se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad Muy alta (60) en ambos casos (Cuadro 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se resolvió que ostenta un rango de calidad “muy alta”; resultado influenciado en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que arrojaron un rango de “muy alta” para todos los casos (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tumbes, quien FALLA en el siguiente sentido:

CONDENANDO POR UNANIMIDAD, al acusado A como AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA ACABADA , tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal concordante con el último párrafo del citado artículo, en agravio de la menor de iniciales L.S.R.T.

IMPONIENDO, POR MAYORÍA, AL CONDENADO, TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma

que computada desde el día 01 de octubre de 2014, VENCERÁ el 30 de setiembre de 2049, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no tenga mandato de detención, prisión preventiva o sentencia con carácter de pena privativa de la libertad efectiva emitida por autoridad judicial competente, DISPONIÉNDOSE la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la presente sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en tal sentido se DISPONE OFICIAR a la autoridad penitenciaria para que proceda conforme a sus atribuciones.

DISPUSIERON que previo examen médico y psicológico, el sentenciado sea sometido a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO a fin de facilitar su readaptación social.

FIJANDO por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada. EXONERANDO DEL PAGO DE COSTAS al sentenciado.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia REMITANSE los boletines y testimonios de condena al registro correspondiente para su inscripción, así como al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para que proceda conforme a sus atribuciones.

NOTIFIQUESE a quienes corresponda.

(Expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 ).

### **En de razón de la sentencia de segunda instancia**

De manera similar esta sentencia de segunda instancia, arrojó un nivel de calidad “Muy Alta” (60), cuyo resultado estuvo influenciado a su vez por los rangos de calidad

determinados en su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron rangos de calidad “Muy Alta”, respectivamente.

Jurídicamente, la Sala Penal de apelaciones de Tumbes confirmó la sentencia de primera instancia, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes que resolvió:

A. CONFIRMAR el extremo de la sentencia contenida en la resolución número diez, su fecha ocho de setiembre del año dos mil once, mediante la cual se condena a A como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado - tipificado en los artículos 188° y 189° - incisos 1), 3) y 4) del Código Penal, en agravio de Z .

B. REVOCARON la pena privativa de libertad impuesta, ascendente a quince años efectiva; REFORMÁNDOLA, le IMPUSIERON DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, computados desde el veinticinco de agosto del año dos mil once y que vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés.

C. CONFIRMARON el extremo de la reparación civil que debe abonar el sentenciado, ascendente a la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

D. CONFIRMARON que el pago de las costas del proceso estará a cargo del sentenciado.

F. DEVOLVER los actuados al Juzgado de origen en cuanto sea su estadio oportuno, para los fines correspondientes

## REFERENCIAS

- Aguirre Guzmán, V. (2013). *La administración de justicia en Ecuador 2012*.  
[http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%2C V.-La administracion.pdf](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4108/1/Aguirre%2C%20V.-La%20administracion.pdf)
- Barrado Castillo, R. (2018). *TEORÍA DEL DELITO. EVOLUCIÓN. ELEMENTOS INTEGRANTES*. <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicación.pdf>
- Barranco Crisantos, C. (2017). *SOBRE LA CLARIDAD DEL LENGUAJE EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO* [UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO].  
[http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis\\_maestría\\_cesar\\_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66173/Tesis_maestría_cesar_bc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Binder, A., Rúa, G., & Bravo, J. J. (2019). *Hacia la modernización del sistema de justicia criminal en México: Reflexiones y propuestas* (A. Restrepo & K. Villa (eds.)). <https://doi.org/10.18235/0001655>
- Buitrago Useche, D. M. (2015). *Principio de culpabilidad: responsabilidad penal de las personas jurídicas*.  
[https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2864750](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2864750)
- Cabel Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Legis.Pe. <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Calderón Martínez, A. T. (2015). *Teoría del delito y juicio oral*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- CAMPOS BARRANZUELA, E. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana / Legis.pe*. Legis.Pe. <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *APUNTES DE METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA*.  
<http://www.magistersac.com/pdf/WBCL.ApuntesMIC3.pdf>

- Canelo Rabanal, R. (2019). *Prueba testimonial y clases de testigos*. | Legis.Pe.  
<https://legis.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/>
- Ceberio Belaza, M. (2016). Una justicia lenta, politizada, antigua y ahogada en papel. *El País*.  
[https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938\\_020571.html](https://elpais.com/politica/2016/12/02/actualidad/1480695938_020571.html)
- Chaname Orbe, R. (2015). La Constitución Comentada. In *Ediciones Legales* (9na ed.). [https://issuu.com/edicioneslegales.com.pe/docs/la\\_constitucion\\_comentada](https://issuu.com/edicioneslegales.com.pe/docs/la_constitucion_comentada)
- COCHACHE DIAZ, I. Y. (2017). *EL PROCESO POR FALTAS Y LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO ACUSATORIO Y LA RELATIVIZACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO DEL 2004*.  
[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1626/T033\\_31674755\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1626/T033_31674755_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El proceso Penal* (5ta ed.). Palestra editores.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional* (6ta ed.). Palestra editores.
- Escobar Alzate, J. (2013). *Manual de teoría general del proceso. fundamentos jurisprudenciales y doctrinales* (2da ed.). Universidad de Ibagué.  
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3211512&query=procesal+civil>
- FAIM. (2015). Principio de correlación entre sentencia y acusación. *Boletín de Jurisprudencia Penal*. [https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/documentos/biblioteca\\_digital/boletines\\_jurisprudenciales/BOLETINES\\_2015/BJUR-41-2015.pdf](https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/documentos/biblioteca_digital/boletines_jurisprudenciales/BOLETINES_2015/BJUR-41-2015.pdf)
- Hernán Torres, A. (2015). LA OPERATIVIDAD DEL PRINCIPIO DE LESIVIDAD DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL A. *Revista Pensamiento Penal*.  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION* (S. A. D. C. V. McGRAW-HILL /

INTERAMERICANA EDITORES (ed.)).

*La Calidad en el Sistema de Administración de justicia*, 77 (2014) (testimony of Luis Enrique Herrera Romero). [https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis Enrique Herrera.pdf](https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf)

Igunza, F. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Lamia.

Jiménez Herrera, J. C. (2016). *VALORACION Y CARGA DE LA PRUEBA*.  
Academia de la Magistratura.

León Pastor, R. (2012). *ESTRUCTURA DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL*. BLOG  
LOS SOBRINOS DE JUSTINIANO: .  
<http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>

Martínez Ríos, J. (n.d.). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO*.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ª). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marco.

Neyra Flores, J. (2010). (2010). *Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral*.  
Moreno SA. [https://www.academia.edu/34764342/NEYRA\\_FLORES-MANUAL\\_DEL\\_NUEVO\\_PROCESO\\_PENAL](https://www.academia.edu/34764342/NEYRA_FLORES-MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL)

Noguera Ramos, I. (2015). *Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual*. Grijley.

Ortiz Nishihara, M. H. (2011). *UNA SINTESIS de LAS RAZONES QUE EXPLICAN LOS PROCESOS ESPECIALES en el NUEVO PROCESO PENAL. – NUEVO PROCESO PENAL – Comentarios*. <Http://Blog.Pucp.Edu.Pe>.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprosopenal/2011/02/14/una-sintesis-de-las-razones-que-explican-los-procesos-especiales-en-el-nuevo-proceso-penal/>

Poma Valdiviezo, F. de M. M. (2012). *LA REPARACIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL EN LOS DELITOS DE PELIGRO CONCRETO*. In *Revista Oficial del Poder Judicial*.

Ramón Ruffner de Vega, J. G. (2014). *LA PRUEBA PERICIAL*. *Quipukamayoc*

*Revista de La Facultad de Ciencias Contables UNMSM, Lima - Perú.*

- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2014). *La importancia de la teoría del delito en el proceso penal*. Legis.Pe. <https://legis.pe/la-importancia-de-la-teoria-del-delito-en-el-proceso-penal/>
- Rodríguez Mendoza, J. J. (2014). *EL PODER JUDICIAL Y LA OPINION PÚBLICA*. Poder Judicial.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2014/cs\\_n\\_opub\\_02122014](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2014/cs_n_opub_02122014)
- Salas Parra, N. (2013). *La motivación como garantía penal: estudio doctrinario y situacional*. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3853>
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas Sociales.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3ra ed.). Grijley.
- STC EXP. N.º 010-2002-AI/TCSTC EXP. N.º 010-2002-AI/TC, (2011)., (2011).
- Ticona Zela, E. (2017). *TEORIA DE LA TIPICIDAD*.
- Vargas, L. (2010). *Las Penas Y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*. *Letras Jurídicas Núm. 10*.
- Velarde Cardenas, A., Jurado Ramos, J. P., & Quisoe Hinostraza, S. (2016). *MEDIOS IMPUGNATORIOS*. USMP.
- Villavicencio Terreros, F. (2010). (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Grijley.
- Zabaleta Ortega, Y. de C. (2017). *La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano*. *Rev. CES Derecho.*, 8(1), .  
<https://doi.org/10.21615/cesder.8.1.9>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**



N T E N C I A	CALIDAD	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	DE		Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	LA		Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
SENTENCIA				

			<p><b>pena</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>	
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>	

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD   DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p>	

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

## Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

### ANEXO 2

#### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

▲

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▲ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▲ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- △ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>32</b>	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
								X	[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho							[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena							[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil							[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión							[3 - 4]	Baja					
								X		[1 - 2]	Muy baja				
											<b>50</b>				

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta  
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta  
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana  
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja  
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial materia penal sobre ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA ACABADA contenido en el expediente N° 00618-2010-0-2601-JR-PE-02 en el cual ha intervenido el juzgado penal colegiado de Tumbes y la Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Tumbes

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes Diciembre 2020

-----  
DNI N° ..... – Huella digital

## ANEXO 4

### Sentencia de 1ra instancia

JUZ. COLEGIADO - S. Central

EXPEDIENTE : 00618-2010-58-2601-JR-PE-02

ESPECIALISTA : E1

ABOGADO DEFENSOR : AD1

MINISTERIO PUBLICO : MP2F,

IMPUTADO : A , B

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : Z

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ.

Tumbes, Ocho de Setiembre del

Año Dos Mil Once.-

**VISTOS Y OÍDOS**; Por el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes, integrado por los señores Jueces Doctor JC1 , quien preside y dirige el debate, el doctor JC2 ; y, la Doctora JC3, la causa signada con el número de expediente 00618-2010-59-2601-JR-PE-02, seguida contra los acusados **A y B** como coautores del delito de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188°, 189° primer párrafo incisos 1, 3, y 4 del Código Penal, en agravio de **Z**, todo ello en merito al auto de enjuiciamiento expedido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes a través de la Resolución Numero Diez de fecha dieciocho de mayo del año dos mil once, y el auto de citación a juicio oral de fecha veintiséis de mayo del año dos mil once, Resolución Numero Uno del expediente judicial, la misma que señalo fecha para inicio de juzgamiento contra los citados acusados para el dieciocho de julio del año dos mil once a horas ocho con treinta minutos de la mañana en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro; no habiéndose dispuesto ninguna medida coercitiva contra los acusados, y no habiéndose constituido en actor civil la parte acusada; Que en la hora y fecha en la que se llevo inicio la primera audiencia de juzgamiento se dispuso la reserva de juzgamiento contra el acusado **B** , al haber sido declarado reo contumaz, y se dispuso su orden de captura a nivel nacional por no concurrir a la audiencia, instalándose el juzgamiento respecto del acusado **A** , este juzgamiento se ha llevado adelante en seis

sesiones de audiencias, sin contar con la presente; el día dieciocho de julio del año dos mil once a las ocho horas con treinta minutos, el veintiséis de julio del año dos mil once a las doce horas con treinta y ocho minutos, el ocho de agosto del año dos mil once a las diecisiete horas con cinco minutos, el diecinueve de agosto del año dos mil once a las doce horas con cinco minutos, el veinticinco de agosto del año dos mil once a horas a las siete horas con treinta minutos, y el veinticinco de agosto del año dos mil once a las once horas; y en el cual se ha llevado a cabo la actividad probatoria, y al momento de instalarse el juzgamiento se dispuso a que las partes procedan a dar a conocer sus alegatos de apertura, seguidamente se dio lectura a los derechos que asiste al acusado presente **A** , y seguidamente el Juzgado le pregunto si reconocía en todo o en parte su responsabilidad respecto de los cargos que le imputaba el representante del Ministerio Publico, siendo ello los siguientes:”**que el primero de mayo del año dos mil diez, siendo aproximadamente las doce y treinta y una de la tarde aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Z se encontraba en el interior de su tienda de abarrotes ubicado en la calle Andrés Araujo Numero 103, atendiendo a los clientes y a un cambista que siempre cambia billetes en su establecimiento, acompañada de los trabajadores Y y X , ingresaron intempestivamente dos sujetos provistos de arma de fuego, comenzando a forcejear con el cambista, y como este no se dejaba quitar su dinero, uno de los sujetos con el arma de fuego que portaba en su poder apunto a la agraviada Z, manifestándole que se trataba de un asalto, es así que el acusado A ingreso hasta el fondo de la tienda apuntando con un arma de fuego al trabajador Y, diciéndole que no se moviera para dirigirse luego al almacén donde saco unja caja negra de aproximadamente 30 x 50 centímetros, parecido a un CPU, en cuyo interior se encontraba la suma de S/.50,000.00 Nuevos Soles producto de la venta de abarrotes de la agraviada y los ahorros, posteriormente los asaltantes salieron de la tienda abordando una moto lineal conducida por B , quien los esperaba en la moto con el motor encendido, dándose a la fuga con la caja conteniendo el dinero, por lo que se procedió a poner en conocimiento de los hechos a la autoridad policial”;**

Que, el acusado previa consulta con su abogado defensor señalo que se declaraba inocente de los cargos que le formulaba el Ministerio Público, seguidamente se dispuso que el acusado señale si se iba a someter al examen en juzgamiento o iba a guardar silencio conforme a sus derechos que señala el artículo 371º inciso 3 del Código Procesal Penal, el acusado previa consulta con su abogado defensor señalo que iba a guardar silencio, razón por la cual se dispuso se de lectura a su declaración dada en

sede fiscal, la misma que es de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, en la cual el acusado declaro lo siguiente ***“que los cargos formulados en mi contra son falsos, pues con fecha treinta de abril del año dos mil diez me encontraba tomando en el bar conocido como “la cabaña de Renato”, ubicado en Puyando desde las cinco de la tarde hasta las siete de la noche, acompañado de D y su padre E retirándonos luego a continuar tomando en mi casa hasta que aproximadamente a las diez de la noche los últimos mencionados se han retirado a su casa, quedándome en mi casa durmiendo, hasta que el día primero de mayo del año dos mil diez me levante aproximadamente a las seis de la mañana y he salido a la calle encontrándolo a D en una esquina de mi casa, pues son vecinos, invitándolo a tomar una chicha por el sector de la leña, que queda en la calle Piura a inmediaciones del mercado, habiendo llegado yo, D y su papa desde las seis y media de la mañana hasta las ocho y media de la mañana, habiendo tomado un balde de chicha y un pescado frito, habiendo pagado yo la cuenta en el “chicherio la chavela” por el monto de cinco nuevos soles, procediéndonos a salir del lugar para abordar un vehiculo mototaxi dirigiéndonos al bar conocido como “mar azul” ubicado en el Asentamiento Humano Las Malvinas, permaneciendo tomando cerveza en un promedio de veintitrés botellas, sin comer, habiendo cancelado la cuenta entre los tres, hasta que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del mismo día he recibido una llamada de mi tía W a mi teléfono celular numero 999999999, quien me dijo que la señora Z la había llamado a su teléfono diciendo que yo le había robado en su tienda, ante ello le conteste que no tenia nada que ver en los hechos, puesto que desde la mañana estaba tomando cerveza, le dije asimismo que le diga a la señora que vea bien, de ahí aproximadamente a la una y media de la tarde nos hemos ido a la casa de mi suegra V ubicada en la calle Zarumilla, a inmediaciones de la comisaría de San José, permaneciendo con mi esposa y mis amigos tomando un promedio de dos cajas de cerveza, hasta las cinco de la tarde, en que me he quedado dormido en la casa de mi suegra hasta el día siguiente”***; asimismo también señalo ***“que conoce desde niño a la agraviada Z, ya que mi tía W quien es profesora me llevaba desde que era niño al colegio, lugar donde también la señora Z enseñaba y por eso la conozco; Que siempre me***

***ha gustado usar gorros, teniendo actualmente un solo gorro, que es de visera de tela color blanco, malla para la cabeza de color blanco, con inscripción en la frente de color negro plomo y letras blancas “quik silver”, el cual lo uso siempre; Que nunca ha tenido ningún problema con la agraviada Z; Que si tiene un tatuaje en el hombro izquierdo de la forma de un águila en tribal, en su mano derecha el sol, en su hombro derecho tiene un demonio de tasmánia, alambre de púas y al gato silvestre”*** asimismo también ha señalado ***“que la agraviada Z hace días ha ido al colegio y se ha acercado a su tía W pidiéndole disculpas porque se había equivocado ya que estaban detrás de otra personas de la cual sospechaba que había ido; Que quieren agarrar a un tal U para que digan quienes son los verdaderos culpables”***;

### **MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS**

Seguidamente se procedió a actuar los medios probatorios admitidos en la etapa intermedia, señalando que durante las sesiones de audiencia que ya se han dado a conocer se han actuado los siguientes medios probatorios: 1) Se ha recibido la declaración testimonial de la testigo agraviada Z, 2) La declaración del testigo Y 3) La declaración en sede fiscal de X de fecha once de junio del año dos mil diez, 4) La declaración testimonial de T 5) El acta de recepción de denuncia verbal de fecha primero de mayo del año dos mil diez a horas trece, 6) El oficio numero 2268-10-SJRQ-CSJTU-PJ-CCR del diecinueve de mayo del año dos mil diez expedido por Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, por la Licenciada Contadora Publica Colegiada Yanina Beatriz Tavera Alvarado sobre antecedentes penales, 7) El oficio numero 630-2010-INPE-ORN-EPT/ORP de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, expedida por el Jefe de Registros Penitenciarios de Tumbes Carlos Reyes Niño, sobre ingresos al penal de los acusados, 8) Ficha de RUC de la agraviada Z de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, 9) Acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil diez a horas diecinueve de Y, y, 10) Acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil diez a horas dieciocho de Z;

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Pruebas de oficio que se actuaron consistentes en documentos 1) Factura numero 602-004656 de fecha dos de agosto del año dos mil once, de la agraviada **Z** en trece folios; y, 2) Factura numero 602-0004797 de fecha nueve de agosto del año dos mil once de la citada agraviada en folios trece; luego de la actuación del material probatorio indicado y sometido al contradictorio entre las partes el Juzgado dispuso las partes procedan a emitir sus alegatos de clausura;

**ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:** Habiendo señalado el Ministerio Publico que se había acreditado la comisión del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados **A y B** (ausente), por lo que solicitaba que se imponga al acusado presente **A** veinte años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de S/.50,000.00 Nuevos Soles como reparación civil a favor de la parte agraviada

**ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Señaló que el acusado era inocente de los cargos que se le atribuían, en todo caso existía duda, y ante la duda debe ser absuelto su patrocinado, además ha señalado que existe contradicciones entre los testigos; Que no han podido reconocer al acusado, y que el reconocimiento fotográfico efectuado por la agraviada **Z** en sede fiscal, no debe ser valorado por ser una prueba prohibida, por lo que solicitaba que por in dubio pro reo se absuelva a su patrocinado el acusado **A** ;

**AUTO DEFENSA DEL ACUSADO:** El Juzgado le concedió el derecho de autodefensa del acusado, y dio por cerrado el debate, para que posteriormente tener que pronunciarse sobre el fondo de la controversia penal, dentro del plazo de deliberación, y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Penal dio a conocer de manera anticipada la decisión judicial ya contenida en la audiencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, la misma que en este acto procesal debe ser motivada;

y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: CONTROL DE LA CALIFICACIÓN DEL HECHO PUNIBLE.**

Que, el Ministerio Público acusa a **A y B** por la comisión del delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188°, 189° incisos 1, 3, y 4 del Código Penal el mismo que señala que: ***“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o***

***amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física,***

***efectuando el hecho ilícito, en casa habitada, a mano armada; y, con el concurso de dos ó más personas, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años”;***

Que, los elementos constitutivos objetivos y subjetivos del delito de Robo Agravado son:

- Que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno,
- Que, el agente sustraiga el bien mueble para obtener provecho,
- Que, el agente sustraiga el bien mueble del lugar donde se encuentra,
- Que, el agente emplee violencia o amenaza contra la persona,
- Que, el injusto se produzca en casa habitada,
- Que, el injusto se produzca a mano armada,
- Que, el injusto se produzca con el concurso de dos o más personas;
- Que, el agente obre con dolo;

**SEGUNDO:** Que, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; Que, debe tenerse presente el *criterio de concurrencia de prueba*, es decir, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo incriminador. Los elementos que sirvan de base para la condena, han de consistir en auténticos medios de prueba. En Principio, solamente los medios practicados en el juicio oral pueden servir de base para la condena, así lo establece el artículo 393° inciso 1 del Código Procesal Penal; Que, el criterio de *prueba de cargo* consiste que la prueba practicada ha de referirse en todo caso al delito por el que se condena, no siendo válida una prueba genérica sin referencia objetiva alguna al hecho que se afirma acreditado. La prueba ha de tener un sentido incriminador objetivo; Que, asimismo el *criterio de insuficiencia de prueba*, ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la prueba incompleta o insuficiente que no es procedente para condenar a una persona, sino absolverlo; a este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales;

**TERCERO.-** Que, conforme lo establece la Teoría de la Imputación objetiva, el nexo causal entre la acción y el resultado injusto debe ser aquella jurídico-penalmente

relevantes, siendo de aplicación en el juicio de adecuación del nexo causal la teoría de adecuación por la cual no toda condición del resultado es causa en sentido jurídico, sino sólo aquella que normalmente es adecuada para producir el resultado, es decir, es adecuada la condición si también lo es para el hombre prudente y objetivo que, puesto en el momento de la acción, con todos los conocimientos de la situación que tenía el autor al actuar o que debería haber tenido, entiende que era muy probable o previsible objetivamente que tal resultado típico se produjera; Que, asimismo, el **resultado injusto** debe ser la expresión de un riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la acción;

**CUARTO.-** Que, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, señala que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; Que, el artículo 158º inciso 3 del Código Procesal Penal señala que: La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado, b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordes y convergentes, así como no se presente contra indicios convergentes;

**QUINTO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º numeral 24º letra e) de la Constitución Política del Estado, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; Que, el artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que: “**Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad**”; Si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia es el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico; que, le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor; la Presunción de inocencia es relativa de verdad, e impide que en sede penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad; Que, el artículo III del Título Preliminar del Código Penal señala que “**No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda**”;

**SEXTO.-** Que, en el presente caso luego de actuada la prueba producida en juicio y sometida al contradictorio por las partes este Colegiado respecto de la valoración o no, tanto de forma individual y colectiva en su conjunto de todo el material probatorio

conforme manda la norma adjetiva, debe señalar que no puede valorar los siguientes medios probatorios, por contravenir el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal: 1) El acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil diez efectuado a horas diecinueve a cargo del testigo Y, respecto al reconocimiento fotográfico contra el acusado B, quien se encuentra con reserva de juzgamiento, y 2) El acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil diez a horas dieciocho efectuado por la testigo agraviada Z, respecto del acusado A, por cuanto los citados medios probatorios no tienen fuerza probatoria para este Colegiado por no haber sido obtenidos validamente, al no haberse observado el trámite que señala el artículo 189º inciso 3 del Código Procesal Penal, es decir para su realización debe estar presente el abogado defensor de los acusados, y si en caso no estuviesen o no hubiesen sido aun aprehendidos, o capturados los acusados, el Ministerio Público como defensor de la legalidad, debe acreditar un abogado defensor que ejerza la defensa técnica de los acusados desde el inicio de las diligencias preliminares, conforme ordena la norma procesal y constitucional, ya que conforme indica el citado artículo 189º inciso 3 las diligencias en investigación preparatoria debe estar presente el abogado defensor de los acusados para que ejerza la defensa técnica de los mismos en dichos actos de investigación inicialmente llevados a cabo, y debe recordarse además que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria, por tanto al no haberse garantizado la presencia de un abogado defensor, no puede ser valorado por este Colegiado, mas aun si la denuncia fue efectuada a la doce horas con treinta minutos aproximadamente del día primero de mayo del año dos mil diez, y las actas de reconocimiento fotográfico se han realizado recién a las dieciocho horas y diecinueve horas respectivamente, por tanto había un tiempo razonable para garantizar la presencia de un abogado r; defenso

**SETIMO.-** Que, respecto de los demás medios probatorios actuados en juicio, este Colegiado si ha procedido a valorarlos de manera individual y conjunta pasando a señalar lo siguiente respecto de estos: En juicio se ha recibido la declaración de la testigo agraviada Z, la misma que ha sido sometida al interrogatorio de las partes, y ha señalado que "el día de los hechos se encontraba en su negocio, atendiendo su local comercial, y fue asaltada por dos sujetos que ingresaron a dicho local, y que había una moto lineal que aguardaba a las afueras, esperando a los asaltantes; Que los asaltantes estaban con armas de fuego, y que en forma directa el acusado A, a quien reconoció

*en el momento del asalto, fue quien se dirigió a coger la caja negra donde tenia guardada*

la suma de S/.50,000.00 Nuevos Soles, y estaba acondicionado y oculto dentro de su comercial, inclusive señalo que estaba vestido el citado acusado todo de blanco, ya que tenía un polo blanco, tenía una bermuda blanca y una gorra blanca, y que la suma de dinero que tenía en la caja era porque siempre acostumbra a juntar dinero, porque tiene que hacer luego depósitos en las cajas o bancos en los cuales tiene créditos para pagar, y además es producto de la venta de un carro de golosinas que tiene para este expendio, y que ello puede acreditarlo con facturas y bouchers, asimismo señala que ese día solo habían dos trabajadores en su local al momento en que se produjo el asalto, ya que uno de ellos había salido; Que es falso que haya conversado con la tía del acusado de nombre **W** ; Que conocía al acusado porque iba al colegio donde trabajaba y era llevado por su tía **W** , asimismo también ha señalado que lo conoce desde que tenía trece o diez años aproximadamente, que el asalto se produjo en forma intempestiva y en forma rápida, duro unos cuantos minutos; Que el otro asaltante era moreno, delgado, no lo pudo identificar; Que la caja que sustrajeron los asaltantes estaba ubicada en el lado izquierdo, en un ambiente de su local, el acusado **A** estaba con un arma de fuego en la mano amenazándola, asimismo también ha señalado que **U** es una persona que ayuda en su local comercial, y que ha trabajado inclusive en el carro de la tía del acusado **A** de nombre **W** ; Que afuera del local había una persona mas que los estaba esperando; Que concretamente el acusado **A** entro a buscar en forma directa la caja negra la cual ocultaba el dinero, y luego salio con la misma; Que le puso un arma en la cabeza, hubo amenazas, mas no hubo violencias, también se fugaron en la moto lineal que los aguardaba en las afueras; Que precisa que el acusado presente de frente se fue a buscar la caja y la obtuvo”; asimismo se ha recibido el examen del testig **Y**, el mismo

que ha señalado “trabajar para la testigo agraviada, y que a la fecha ya no trabaja en dicho local; Que el día de los hechos era un día feriado, primero de mayo del año dos mil diez; Que ingresaron dos sujetos, y que él estaba en esos instantes atendiendo al publico, la agraviada grito por eso se percato del asalto, y que los asaltantes fueron haber de frente la caja que guardaba la agraviada en su local en el cual contenía dinero, que con un arma de fuego los asaltantes apuntaban a la señora, refiriéndose a la testigo agraviada, y que a el también le apuntaron; Que el sujeto que le apuntó con el arma de fuego amenazándolo para que no hirviera nada fue uno que estaba vestido todo de blanco; Que se percato que los asaltantes sabían la ubicación de la caja, asimismo también ha señalado que no pudo reconocer en el momento de la audiencia al acusado como el sujeto que le apuntaba el arma porque se tapaba el rostro con el gorro el día de los hechos; Que precisa que los dos sujetos que asaltaron la tienda de la agraviada estaban provistos con arma de fuego; Que la agraviada luego del asalto dijo que había

*reconocido a uno de ellos, a un tal "LEWIS", y que el de la moto pudo percatarse que*

era una persona alta, pero no sabe el nombre de esa persona, le pareció que era uno el de la moto, pero que no lo pudo reconocer, también ha señalado que el que vestía con gorro blanco era moreno; Que primero lo amenazo y luego se fue a ver la caja en forma directa”; el testigo agraviado **T** ha señalado “que en el momento del asalto no se encontraba en la tienda, ya que había salido a hacer cobros de la tienda de la testigo agraviada, pero cuando llega al local vio a un sujeto que portaba una caja todo vestido de blanco, los tres sujetos subieron a la moto por la calle Andrés Araujo; Que en forma diaria guardaban en la caja que sustrajeron los asaltantes S/. 2,000.00 a S/. 3,000.00 Nuevos Soles producto de las ventas diarias, su esposa que también trabaja en el local sabía donde se guardaba la caja, su esposa se llama **S** ; Que semanalmente en la caja hay un promedio de S/. 20,000.00 Nuevos Soles producto de las ventas; Que había uno de los asaltantes que vestía de camisa guinda; Que amenazaba con el arma a la gente para que no los sigua”; asimismo también se dio lectura a la declaración dada por la testigo **X** rendida en la Fiscalía, la misma que señalo “que conoce de vista al acusado **A** porque es un asaltante conocido; Que trabaja en el local de la testigo agraviada desde hace cuatro años; Que el día de los hechos llegó al trabajo como a las ocho de la mañana, y estaba el señor, el mismo que de manera intensa e incesante le decía que se retire, que se vaya, y luego esta persona se fue, y antes de ello preguntaba por el esposo de la agraviada de nombre Cesar, a los cinco minutos que se retiro **U** llegaron los asaltantes, lo hicieron como clientes; Que ella se quedo frente a la caja con un palo, la testigo agraviada identifico a LEWIS y le pregunto por su tía y su abuelita, los sujetos asaltantes apuntaron a la gente y se dieron a la fuga, sospecha que **U** estaba metido en el asalto por cuanto estaba sin trabajo y que ella sospecha que fue quien dio “el dato” a los asaltantes para que roben la caja el día de los hechos”; Que, respecto de estas declaraciones dadas por los testigos y que fueron sometidas al contradictorio inclusive a través del examen e interrogatorio de las partes, este Colegiado ha podido acreditar lo siguiente y llegar a la certeza respecto a los siguientes hechos: Que si bien es cierto el acusado **A** no ha delirado en juicio, y se dio lectura a su declaración dada en sede fiscal en la cual niega los hechos, niega su participación de los mismos; sin embargo, debe precisarse que habido testigos presenciales en el lugar de los hechos que lo han reconocido, como la testigo agraviada **Z**, la misma que ha venido a juicio y lo ha reconocido plenamente señalando inclusive que el día de los hechos lo identifico y le pregunto por sus familiares; asimismo el testigo **Y**, también ha señalado que reconoció a un sujeto que lo estaba apuntando con un arma de fuego y que estaba con un gorro blanco y se ocultaba el rostro, vestimenta que también coincide con la dada por la testigo **Y** refiriéndose al acusado **A** ; asimismo la testigo **X** cuya declaración ha sido leída en juicio y ha sido sometida al contradictorio al momento de que las partes han formulado

sus alegatos de clausura como corresponde, y además debe hacerse presente que respecto a esta declaración se verifico previamente que el Ministerio Publico cumplió con citar a todos los sujetos procesales sobre la declaración de la citada testigo dada en sede fiscal para que tenga validez probatoria conforme el articulo 383º del Código Procesal Penal, también ha señalado haber reconocido al acusado el día de los hechos, y corrobora además la versión dada por la propia testigo agraviada que reconoció al acusado presente **A** como uno de los asaltantes que estuvo el día de los hechos con arma de fuego, y que sustrajo una caja donde guardaba el dinero, y respecto a este hecho el testigo U ha señalado que efectivamente en dicha caja es donde se guardaba el dinero producto de las ventas diarias y semanal, llegando inclusive de existir un promedio de hasta S/. 20,000.00 Nuevos Soles; Que sobre estas versiones y declaraciones dadas por los testigos en juicio, y la declaración leída de **X** esta Judicatura llega a la certeza que el día de los hechos el acusado **A** estuvo presente en el lugar de los hechos como uno de los asaltantes en el local de la a; agraviad

**OCTAVO.-** Que, asimismo respecto de la preexistencia del bien materia de sustracción, **OCTAVO.** Que, asimismo respecto de la preexistencia del bien materia de sustracción, se ha señalado por parte del abogado defensor, que no existe ningún medio probatorio idóneo que acredita la preexistencia de lo sustraído, es decir, la caja color negra, así como la suma de S/. 50,000.00 Nuevos Soles; sin embargo, debe señalarse que en juicio los testigos ya aludidos en el considerando anterior han señalado en forma expresa que la agraviada si contaba en su local con una caja de color negra en la cual guardaba el dinero que era producto de las ventas, y que semanalmente llegaba acumularse hasta la suma de S/.20,000.00 Nuevos Soles aproximadamente, infiriéndose que razonablemente al mes podría contener la suma de S/.80,000.00 Nuevos Soles; Que, de la prueba de oficio actuada consistente en las facturas numero 602-004656 y factura numero 602-0004797 de fechas dos agosto y nueve de agosto del año dos mil once respectivamente, se verifica que la agraviada **Z**, es una persona que se dedica al comercio, conforme se ha podido acreditar también en juicio con la ficha RUC de la misma, RUC Numero 10002411569 expedida por SUNAT en la cual señala que la testigo es una persona natural dedicada al negocio de venta de alimentos, bebidas, tabaco, etcétera; esta ficha RUC de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, acredita la preexistencia del local comercial de la agraviada, y las facturas en comento acreditan que se dedica a la actividad comercial y además que percibe ingresos superiores a la suma de S/.8,000.00 Nuevos Soles, inclusive ello corrobora lo señalado

por el testigo **U** quien ha señalado que en forma diaria efectúan ventas hasta por S/.2,000.00 Nuevos Soles, lo cual acredita la solvencia económica de la testigo agraviada, y que producto de su negocio dedicado a la actividad comercial percibe ingresos que razonablemente superan el monto de S/.20,000.00 Nuevos Soles, y que hace creíble para este Colegiado, produciendo certeza en el mismo, que la agraviada el día de los hechos tenía dinero en su local comercial, mas aun si efectuando una inferencia, y tomando como un hecho cierto, como indicio, que el acusado conjuntamente con otro sujeto asaltaron a la agraviada el día de los hechos, estos sustrajeron una caja de color negra conteniendo dinero, no sustrajeron ni tomaron la caja registradora o el lugar en donde la agraviada se encarga de hacer las cobranzas directas a los clientes que ingresan a su local comercial; asimismo tampoco se ha acreditado en juicio que los asaltantes se hubiesen llevado víveres o mercadería de la tienda de la agraviada, y conforme ha indicado la propia testigo **X** verifico que los asaltantes en forma directa fueron a tomar la caja negra, en específicamente el acusado **A** versión que también ha sido corroborada por el testigo **Y**, verificándose además como indicio razonable que la persona de **U** estaría comprometida en los hechos, ya que conforme ha indicado la propia testigo **S**, este estuvo presente el día de los hechos, y minutos antes de que se produjo el asalto se retiro del lugar, siendo que este sujeto trabaja como ayu **U** sin recibir un ingreso económico, es decir una remuneración de parte de la agraviada en su local comercial, y que tenía conocimiento de la existencia de la caja negra en la cual guardaba la agraviada el dinero de las ventas de su local comercial, y además de la propia versión dada por la testigo agraviada se puede colegir razonablemente cuando indica que **U** también ha trabajado con familiares del acusado **A** y existiría una conexidad razonable para presumir que esta persona **U** estaría comprometido con los hechos ilícitos ocurridos en el local de la agraviada el primero de mayo del año dos mil diez, por lo que deberá remitirse copias certificadas al Ministerio Publico para que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la citada persona;

**NOVENO.-** Que, asimismo en juicio debe verificarse si el acusado **A** el día de los hechos conjuntamente con otros sujetos cometió el injusto provisto de arma de fuego, en una casa habitación, y con el concurso de dos o mas personas; Que, en juicio conforme a las declaraciones que ya se han dado lectura, de **Z, Y, T y X**, este Colegiado llega a la

certeza, que al producirse el asalto en el local habitado de la testigo agraviada **Z** en el cual se encontraban inclusive clientes, ya que era un horario de atención al público, doce horas con treinta minutos aproximadamente, en la cual habían trabajadores de la testigo agraviada, se puede inferir razonablemente que cuando la norma sustantiva hace alusión a la casa habitación, no solo se refiere a un domicilio o a una vivienda, sino a cualquier local habitado en el cual puedan estar personas que puedan ser víctimas de un injusto, como en el presente caso un robo, y de la declaración dada por los testigos, la cual encuentra coherente este Colegiado, se puede advertir razonablemente que el día de los hechos el injusto cometido por el acusado **A** conjuntamente con otras personas, fue cometido en un local comercial que estaba ocupado y/o habitado por otras personas como son, la testigo agraviada **Z**, el testigo **Y**, y la testigo **X** mas aun, si inclusive esta ultima testigo y el testigo han señalado que al momento de darse a la fuga los asaltantes apuntaban con armas de fuego a la gente, es decir, a los pobladores que se encontraban por la zona, para que no impidan su fuga del lugar de los hechos.

#### DECIMO.-

#### **DECIMO.- QUE, EL INJUSTO SE PRODUZCA A MANO ARMADA.**

Que, respecto de la agravante de haber utilizado arma de fuego, si bien es cierto no se ha podido acreditar en juicio con pericia balística o de absorción atómica, que los acusados el día de los hechos portaban arma de fuego, o exista un arma de fuego incautada; sin embargo, debe señalarse lo siguiente: Que, para efectos de poder amenazar a tres personas en un local comercial, dos sujetos que asalten a las mismas y al medio día, es decir, en horas de día, y en un lugar concurrido como es un lugar comercial, debe razonarse que los mismos deben estar provistos con un arma o instrumento, que permita amedrentar o amenazar a las víctimas, a efectos de que no puedan repeler el ataque o el asalto, ya que conforme se ha podido acreditar en juicio de la declaración dada por los testigos **Z** ha señalado que el día de los hechos el acusado **A** le apuntó con un arma de fuego que portaba el día de los hechos para cometer el ilícito penal ya indicado, así como existía otra persona que también estaba provisto de un arma de fuego, el mismo que impedía que la gente pueda repeler el asalto, tal como lo ha indicado el testigo **T** indicando que el otro sujeto era uno que vestía una camisa guinda y que amenazaba con el arma **X** a la gente, asimismo también

se ha podido verificar en juicio que pese a que la testig ha indicado en su declaración

que se encontraba con un palo para poder repeler el asalto; sin embargo, no pudo utilizar debido a que los acusados se encontraban con armas de fuego, por tal razón no pudieron repeler e impedir la fuga de los asaltantes, inclusive el testigo **U** ha señalado que al presenciar la fuga de los mismos en una moto lineal, no hubo ningún poblador que les pueda impedir dicha fuga; Que la amenaza, es un elemento constitutivo objetivo del tipo penal de Robo, y que se agrava cuando esta amenaza es provista con un arma de fuego; Que, en el presente caso, de acuerdo a los hechos así actuados y por el monto de la suma de dinero que manejaba la agraviada en su local comercial, y que ya ha quedado acreditado con los documentos señalados en considerandos precedentes, se puede inferir razonablemente que los asaltantes estuvieron provistos con armas de fuego, a efectos de consumir y garantizar el éxito del evento delictivo que pretendían cometer y que finalmente se consumo;

**DECIMO PRIMERO.- QUE EL ILÍCITO SEA COMETIDO POR DOS O MAS PERSONAS.**

Sin reparo de señalar lo ya indicado en los considerandos precedentes, este Colegiado de la prueba actuada en juicio, encuentra que existe coherencia en la declaración dada por los testigos **Z, Z, Y, J y X** cuando han señalado de manera contundente y sin caer en contradicciones, que el día de los hechos hubieron tres sujetos, quienes procedieron a asaltar al local comercial de la agraviada **Z** siendo uno de ellos el acusado **A** otro que vestía una camisa guinda, que también portaba arma de fuego, y un tercer sujeto que vestía una camisa guinda, que también portaba arma de fuego, y un tercer sujeto que los esperaba con la moto lineal encendida para darse a la fuga, el mismo que, ha señalado el testigo no lo pudo reconocer de manera precisa por cuanto estaba de espaldas, asimismo también el testigo **U** ha señalado que al momento de llegar a la zona donde se estaba cometiendo el asalto, vio que tres sujetos se daban a la fuga en una moto lineal, de lo cual se puede inferir razonablemente, y llegar a la certeza por parte de este Colegiado que el día de los hechos los asaltantes fueron tres personas, una de ellas el acusado **Aya** que ha sido descrito íntegramente por la testigo **Z** inclusive señalando la ropa y vestimenta que portaba, y además ha señalado el testigo **U** que hubo un reparto de roles en los mismos, ya que, mientras uno se encargaba de sustraer la caja negra al interior y que lo vio saliendo, el otro impedía que la gente pueda evitar

el asalto, mientras había un tercero esperando en la moto con la moto encendida para dar a la fuga conforme ha indicado el testigo **Y** ;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, respecto además de esta agravante debe precisarse lo siguiente, respecto del acusado ausente en el presente juzgamiento **B** ; Que, al no haber dado valor probatorio al acta de reconocimiento fotográfico de fecha primero de mayo del año dos mil dieciséis por las razones ya indicadas, siendo el único medio probatorio objetivo que acreditaría la presencia o preexistencia de dicho acusado en la escena del delito, ya que la declaración del testigo **Y** dada en sede judicial y sometida al contradictorio a través del interrogatorio de las partes, este no ha precisado, y no ha identificado plenamente al citado acusado ausente como uno de los sujetos que estuvo hechos cumpliendo la labor de trasladar a los asaltantes luego de la en el lugar de los hechos cumpliendo la labor de trasladar a los asaltantes luego de la consumación del delito, no habiéndose verificado con otro material probatorio en el juzgamiento la participación de este acusado, ya que la testigo **Z, T y X** no han logrado señalar o precisar la plena identidad del citado acusado, por lo que al no haberse identificado plenamente su participación y su individualización con los hechos injustos denunciados, y sometidos al presente juzgamiento, deberá ser absuelto el mismo por aplicación del principio de in dubio pro reo, por cuanto no se ha logrado acreditar en juicio que se haya producido material probatorio suficiente que acredite la plena participación del acusado **B** en juzgamiento, y siendo que a pesar de estar con reserva de juzgamiento se puede absolver al ausente, por cuanto es una decisión que le favorece, deberá procederse en tal sentido por parte de este Colegiado;

**DECIMO TERCERO.-** Que, para efectos del juicio de culpabilidad, luego de la actuación del material probatorio actuado en juicio, y que se ha dado a conocer en los considerandos precedentes, este Colegiado llega a la certeza que el acusado **A** es autor y responsable del delito de Robo Agravado imputado en su contra en el presente juicio oral, ello además, por cuanto no se ha acreditado por parte de la defensa que exista alguna causa de justificación, una causa de inculpabilidad; Que, el acusado indicado sea una persona inimputable o tenga responsabilidad restringida y/o cualquier otra circunstancia o excusas absolutorias a su favor, por lo que entendiéndose que es una persona mayor de veintiún años, que puede comprender y conducirse conforme a ley, deberá imponérsele una pena principal y accesoria en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena y al principio de lesividad; Que, al respecto debe tenerse

presente que el tipo penal de Robo Agravado previsto en el artículo 189º incisos 1, 3, y 4 del Código Penal establece una pena conminada de doce años a veinte años de pena privativa de libertad; Que, para efectos de su determinación para el caso concreto debe verificarse las circunstancias atenuantes o agravantes del artículo 46º del Código Penal, debe tenerse en cuenta la forma, la modalidad en la cual fue cometido el injusto; Que, constituyen circunstancias agravantes el hecho que el acusado **A** el día de los hechos cometió el injusto provisto de arma de fuego, en un local habitado, y con el concurso de dos o mas personas, asimismo debe tenerse en cuenta lo señalado y actuado en el juzgamiento respecto de los oficios numero 2268-10-SJRQ-CSJTU-PJ-CCR expedido por la encargada de Servicios Judiciales Yanina Tavera Alvarado de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diez, en la cual señala que el acusado **A** si registra antecedentes penales por Hurto Agravado, y lo informado por el Jefe de Registros Penitenciarios de Tumbes Carlos Reyes Niño mediante oficio numero 630-2010-INPE-ORN-EPT/ORP de fecha veinte de mayo del año dos mil diez en la cual informo que el acusado **A** si ingreso al Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro en dos ocasiones, por Parricidio en grado de tentativa y por Omisión a la Asistencia Familiar, por lo que sin reparo de señalar que si bien es cierto, no se puede determinar la reincidencia del acusado en la comisión de delitos, por no haberse justificado en forma razonable y en aplicación del Acuerdo Plenario que lo vincula por parte del Ministerio Publico; sin embargo, debe tenerse en cuenta la conducta del acusado, el mismo que si registra antecedentes penales, situación que deberá ser tomada en cuenta dada la calidad demostrada por el acusado en su proceder y en su vida diaria que lleva en esta sociedad, por lo cual se puede determinar razonablemente que al momento de imponerse la pena, existen circunstancias que agravan la misma, por lo que este Colegiado considera razonable imponerle al acusado la pena de quince años de pena privativa de libertad en forma efectiva;

**DECIMO CUARTO:** Que, al respecto de la reparación civil a imponerse, en juicio ha quedado acreditado conforme ordena el artículo 92º, 93º del Código Penal, que la agraviada el día de los hechos fue victima de la sustracción de una caja negra, así como de suma de dinero; Que, si bien es cierto esa suma de dinero no ha sido determinada, por cuanto no se ha podido acreditar con ningún material probatorio la cantidad exacta de la suma del dinero; sin embargo, por indicios y aplicando las reglas de la inferencia, por prueba indiciaria si se ha llegado a concluir por parte de este Colegiado que la agraviada el día de los hechos tenia dinero en la caja negra sustraída por el acusado conjuntamente con otras personas, y que esta suma de dinero, este Colegiado la estima en la suma de S/.20,000.00 Nuevos Soles por cuanto conforme ha señalado la propia

agraviada **Z**, y el testigo **U** ha indicado que semanalmente en esa caja hay un promedio de S/.20,000.00 Nuevos Soles, suma de dinero que se corrobora razonablemente con las facturas 602-004656 de fecha dos de agosto del año dos mil once y facturas numero 04797 de fecha nueve de agosto del año dos mil once, por tanto se ha acreditado 602-0004797 de fecha nueve de agosto del año dos mil once, por tanto se ha acreditado en juicio que la agraviada ha sufrido un perjuicio económico, y el acusado conjuntamente con otros sujetos le ha ocasionado un daño moral al haber sido víctima y sometida al vejamen psicológico de un asalto con arma de fuego en su propio local comercial, poniendo en riesgo inclusive su vida, en caso de que esta pudo haber repelido el ataque, por lo que el acusado deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados, y reparar el daño ocasionado a través de una suma de dinero que fijara el Colegiado y que estima en la suma de S/.20,000.00 Nuevos Soles;

**DECIMO QUINTO.-** Que, asimismo el artículo 497º del Código Procesal Penal, establece que si el acusado es condenado, deberá ser condenado a la vez al pago de costas que deberá pagar a la agraviada por los gastos generados por el juzgamiento; Que, al haber sido encontrado responsable por la comisión del injusto que se le imputa al acusado **A** en calidad de coautor, este Colegiado deberá condenarlo al pago de costas a favor de la parte agraviada;

Por estas consideraciones, por la prueba actuada en juicio, con aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, aplicando la prueba indiciaria en el presente juzgamiento conforme a ley, valorando todos los medios probatorios producidos en juicio, así como los no valorados por las situaciones ya indicadas, al amparo de los artículos 45º, 46º, 92º, 93º, 188º, 189º del Código Penal, así como los artículos 398º, 399º del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes POR UNANIMIDAD;

**FALLA:**

**PRIMERO.- CONDENANDO** al acusado **A** , identificado con Documento Nacional de Identidad Numero: 43597909, de veinticinco años de edad, ocupación: Mototaxista, grado de instrucción: Quinto de Secundaria, estado civil: Soltero, nombre de sus padres: Ana y Luís y con domicilio en Prolongación Las Delicias Mz. B Lote 42, Asentamiento Humano Oswaldo Cabrera – Barrio San José, como coautor y responsable del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y penado en el artículo 188º, con las agravantes previstas en los incisos 1), 3) y 4) del artículo 189º del Código Penal, en agravio de **Z** y como tal se le **IMPONE** la pena de QUINCE AÑOS DE

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en forma efectiva, que computados desde el veinticinco de agosto del año dos mil once, fecha en la cual se encuentra recluido por mandato de esta Judicatura en el presente caso, con ejecución provisional de la sentencia, que se esta dictando en forma integra en este acto procesal, vencerá el veinticinco de agosto del año dos mil veintiséis, asimismo se le **IMPUSO** la reparación civil de S/.20,000.00 Nuevos Soles que deberá pagar a favor de la agraviada **Z**. Se le condena al pago de costas a favor de la agraviada **Z**.

**SEGUNDO.-** **ABSOLVIENDO**, al acusado **B** como coautor del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188º, con las agravantes previstas en los incisos 1), 3) Y 4) del artículo 189º del Código Penal, en agravio de **Z**, y en este extremo **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente se dispone se archive definitivamente el presente proceso.

**TERCERO.-** Se ordena **REMITIR** copias certificadas al Ministerio Público, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de, por existir razonables indicios que estaría involucrado en los hechos materia del presente juzgamiento.

**CUARTO.-** Se dispone se **OFICIE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Puerto Pizarro de Tumbes, a efecto que de ingreso a dicho establecimiento penitenciario al acusado **A** , para que ejecute de manera definitiva el presente fallo.

**QUINTO.-** **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de captura impartidas contra el acusado **B** , debiendo cursarse los oficios que corresponda, y en caso que ya se hubiese efectuado, cúmplase con archivarse en modo y forma de ley.

**Sentencia de 2da Instancia**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**  
**SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES**

**SALA DE APELACIONES - SEDE CENTRAL**

**EXPEDIENTE N°** : 00618-2010-59-2601-JR-PE-02

**ESPECIALISTA** : GERARD RUFASO CHAPA

**IMPUTADO** : A .

**DELITO** : ROBO AGRAVADO.

**AGRAVIADO** : Z

**RESOLUCIÓN N° DOCE**

Tumbes, dieciocho de Noviembre

del año dos mil once.-

**VISTOS y OIDOS** en Audiencia Pública; y **CONSIDERANDO**:

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1.- Que, se sigue proceso penal contra A como presunto autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado; previsto y penado por el artículo 188° del Código Penal con las agravantes de los incisos 1), 3) y 4) del artículo 189° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Z ; conforme obra en la acusación fiscal; auto de enjuiciamiento de fecha dieciocho de mayo del año dos mil once de fojas tres a cinco, y del auto de citación a juicio oral a nivel de primera instancia fechado veintiseis de mayo del presente año a fojas veintinueve y siguientes, desarrollado de conformidad a las pautas establecidas en la norma

adjetiva, concluyendo este con sentencia condenatoria en cuanto al extremo recurrido, de fecha ocho de setiembre de los corrientes; siendo apelada, lo cual motiva que este órgano colegiado superior, luego de cumplido el trámite correspondiente señale día y hora para la audiencia de apelación de sentencia.

- 1.2.- Que, instalado el colegiado en audiencia pública, se apertura esta bajo las formalidades de ley, cumpliendo los sujetos procesales con los alegatos preliminares, luego se continuó con el procedimiento previsto por el artículo 376° – inciso primero del Código Procesal Penal, así como con los alegatos finales, arribándose al estadio de deliberación, correspondiendo dictar decisión respecto al conflicto penal materia de grado de conformidad con el artículo 425° – inciso primero de la norma adjetiva.

## **II.- POSTULACIÓN DEL GRADO:**

### **2.4. Argumentación del Ministerio Público:**

- 2.4.1. Que; en el juicio oral se ha acreditado la participación de A en el hecho materia de investigación, en agravio de Z con los medios probatorios actuados como son la declaración de la agraviada Z, quien reconociera al imputado en su local donde sufrió el asalto, corroborado por la testigo X y el señor Y, quien si bien en su momento no pudo reconocer al hoy imputado corroboró la versión de la agraviada, también el acta de denuncia contra A, mediante la cual se advierte que la víctima desde un primer momento lo sindicó como autor del ilícito en su agravio, habiendo precisado el encontrarse éste el día de los hechos con un polo sin mangas, presentando entre otras características un tatuaje en el hombro, que coincide con la propia declaración del encausado.
- 2.4.2. Que; la declaración de X al ser leída en juicio oral estuvo presente el abogado defensor del acusado; de esta manera no se ha trasgredido el derecho de defensa, teniendo en cuenta que en ningún momento se opuso, menos aún terminada la lectura, advirtió su no sometimiento al contradictorio, menos aún el considerarse agraviado por el citado hecho; por tanto la actuación del citado medio probatorio fue con consentimiento de la defensa técnica.
- 2.4.3. En cuanto a haberse considerado en la sentencia a D, ayudante de la tienda donde ocurrieron los hechos, disponiéndose la remisión de copias; no constituye

un nuevo hecho que ha pretendido introducir el Fiscal, sino como la misma recurrida lo alude, ello es resultante de la actuación probatoria llevada a cabo en primera instancia, a cuyas resultas se advierte encontrarse presuntamente involucrado en el ilícito materia de juzgamiento.

- 2.4.4. Por otro lado, se hace hincapié a la ausencia de incredibilidad subjetiva respecto a la agraviada, requisito en la valoración de su dicho, pues el imputado desde un primer momento ha sostenido no existir ningún tipo de desavenencias con la agraviada; aunado a ello, el Ministerio Fiscal considera que no debe valorarse la testimonial recibida en segunda instancia, pues ésta posee vínculo de familiaridad con el imputado; razón por la cual solicita se confirme la venida en grado en todos sus extremos.

## 2.5. **Argumentación de la Defensa del Acusado A :**

- 2.5.1. El resultar extraño para la defensa técnica que la agraviada, luego de supuestamente haber visto por última vez al acusado cuando tenía trece años de edad, lo haya reconocido cuando contaba con veinticinco años en circunstancias que ingresó supuestamente a su establecimiento comercial, e incluso le preguntó por su tía W y su abuelita, no habiéndole éste contestado; suponiendo al respecto el presentarse dos probabilidades: a) para no delatarse, o b) porque no era A ; disquisición efectuada teniendo en cuenta que la única versión vinculatoria es la de Z , al no haber sido reconocido por los otros testigos, lo cual genera duda sobre la participación de Lewis Anderson en el hecho delictivo materia de imputación.
- 2.5.2. El pleno jurisdiccional número cero cero dos – dos mil cinco, establece que la mera sindicación no puede constituir prueba suficiente para encontrar responsabilidad en una persona, pues para ello debe estar revestida de ciertas características o requisitos; como son: a) *ausencia de incredibilidad subjetiva*, lo cual no concurre en este caso porque doña Z , ha sostenido reconocer al procesado por ser un asaltante conocido; b) *existencia de verosimilitud en la imputación*, sin embargo las características que brinda la víctima no concuerdan con las que presenta su patrocinado, pues dice que es “ñato”, sin embargo su nariz es pronunciada; dice que es corpulento, sin embargo es escuálido; aunado a no haber existido reconocimiento físico en rueda válido, pues el Juzgado Penal Colegiado de Tumbes lo declaró prueba irregular al haberse practicado sin presencia del abogado defensor del imputado; no obstante se promovió por el

representante del Ministerio Público, permitido por el órgano jurisdiccional, un reconocimiento sui generis al acusado en el juicio oral en circunstancias que el señor fiscal le preguntó quién de la Sala fue el que participó en el asalto; trasuntando en lógico y por sentido común, se haya procedido a sindicarse a quien está tras las rejas; obviándose que el reconocimiento es un acto de investigación el cual se realiza con anterioridad al juicio.

- 2.5.3. Considera que la sentencia deviene en nula al haberse utilizado prueba irregular, como lo es la declaración de la testigo X ; quien por circunstancia especial, como fue su estado de gestación no pudo asistir al juicio, lecturándose la misma donde alude a A momentos posteriores al asalto, es más, narra sus características físicas, las cuales no concuerdan; aunado a no haber sido sometida dicha pieza al contradictorio; cuestionando por ende el argumento del juzgado que el examen del testigo se realiza en los alegatos, en franca contravención de lo previsto por el artículo trescientos ochenticuatro – inciso cuarto del Código Procesal Penal.
- 2.5.4. Otra deficiencia respecto a la pieza probatoria aludida en el considerando precedente; radica en que la declaración de X , no estaba revestida de la formalidad indispensable para un testimonio, como es el juramento previsto por el artículo ciento setenta – inciso primero del Código Procesal Penal, menos aún de lo establecido por el artículo trescientos setentiocho del mismo cuerpo normativo; siendo esto así, no puede ser valorada, al devenir en irregular; no obstante, el juez ha encontrado responsabilidad en el acusado utilizando dicha prueba.
- 2.5.5. Por otro lado; considera la defensa que el juzgado penal colegiado vulneró el principio acusatorio, esto es, la correlación que debe existir entre acusación y sentencia, ingresando hechos nuevos, en contravención a lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y siete – inciso primero de la norma adjetiva; pues el Ministerio Público en su acusación no menciona al señor D como quien brindara información a A respecto a la ubicación - en el establecimiento comercial - de la caja negra con cincuenta mil nuevos soles; sin embargo en la recurrida se le alude como indicio razonable no postulado; debiendo a su mérito el Fiscal haber formulado acusación complementaria acorde lo establece el artículo trescientos setenticuatro – inciso segundo del Código Procesal Penal, lo cual no se efectivizó, no obstante ser los hechos inmutables, propio de la teoría general del proceso, pudiéndose sólo cambiar de calificación jurídica, ya que la competencia jurisdiccional está dada por la acusación, no pudiendo ir el juez mas allá de lo que le piden, (extrapetitia o ultra petitia); que en el presente caso al haberse procedido en sentido contrario, el juez se ha convertido en acusador

jurisdiccional y por tanto pierde la principal característica del sistema acusatorio como es la imparcialidad; deviniendo en nula la apelada conforme lo establece el artículo ciento cincuenta – literal “d” del cuerpo normativo adjetivo.

- 2.5.6. Que; el acervo probatorio del caso materia de pronunciamiento, está basado en indicios; siendo de aplicación lo establecido en el artículo octavo del Título Preliminar y artículo ciento cincuenta y nueve – inciso primero del Código Procesal Penal, pues el juez no puede utilizar prueba prohibida, ni prueba ilícita, ni prueba inconstitucional, tampoco prueba irregular para sustentar una sentencia condenatoria.
- 2.5.7. Que; a la defensa no se le puede exigir lealtad en el proceso, de lo contrario se rompería la característica principal del modelo acusatorio como es la adversariedad; además, el juez es quien dirige el desarrollo del juicio; encontrándose investido del principio jurisdiccional “iura novit curia”, por lo cual no considera tener que indicarle lo que le corresponde hacer; por ende si en este caso “se le pasó”, su estrategia no fue advertírsele, pues es su patrocinado a quien le merece lealtad.
- 2.5.8. Por otro lado cuestiona la acreditación de la preexistencia, al señalar que esta fue ingresada de oficio; encontrándose sólo permitido siempre y cuando no se suplante a las partes; sin embargo el juez en este caso tenía la pre-concepción de la condena y responsabilidad a razón de la información brindada sobre Dante Valladares; es así como en el estadio final de la actividad probatoria se ingresa unas facturas orientadas a probar que la agraviada tenía solvencia económica y por ende la suma de cincuenta mil nuevos soles en su caja fuerte el día de los hechos; sin embargo estas tienen como data agosto del dos mil once, quince meses atrás, calificando ello como inverosímil.
- 2.5.9. Si bien es cierto la Sala Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que fuere cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia vía requerimiento; tal circunstancia se habría dado con la testigo W Peña Garay, quien depuso ante esta Sala, discutiéndose la credibilidad del dicho de la agraviada, la cual desde ya estaba bastante debilitada.
- 2.6. **Argumentos de la Sentencia Apelada:** Que; la sentencia materia de grado la fundamenta el colegiado de primera instancia, señalando que a resultas del caudal probatorio actuado en juicio, se ha llegado a establecer con certeza que A es autor y responsable del delito atribuido, utilizando arma de fuego, en local

habitado y con el concurso de dos o más personas; debiendo tomarse en cuenta – a su vez - que el acusado registra antecedentes penales.

2.4. **Pretensión Impugnativa:** La nulidad de la sentencia apelada.

### III.- **ANÁLISIS:**

3.3. **Normatividad Aplicable:**

#### A.- **Constitución Política del Estado:**

- **Artículo 2.24.e).**- “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”
- **Artículo 139.3.-** Establece como principios y derechos de la función jurisdiccional; la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...
- **Artículo 139.5.-** Regula como un principio de la Administración de Justicia y un Derecho Fundamental; la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con expresa mención de los hechos y las normas que la sustentan, no contemplando excepción alguna, salvo los decretos de mero trámite, de tal manera que los jueces están obligados a motivar cada una de sus decisiones.

#### B.- **Código Penal:**

- **Artículo 188°.-** “ El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...”
- **Artículo 189°.-** “...La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 1. En casa habitada ...; 3. A mano armada; 4. Con el concurso de dos o más personas...”

### C.- Código Procesal Penal:

- **Artículo II.1.- Primer párrafo del Título Preliminar.-** “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada...”
  - **Artículo IV.1.-** “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en delitos ... Asume la conducción de la investigación desde su inicio...”
  - **Artículo VII.1.-** “La Ley procesal penal es de aplicación inmediata, ...”
  - **Artículo 150.d)-** No será necesaria la solicitud de nulidad absoluta por algún sujeto procesal y podrá ser declarado aún de oficio, los defectos concernientes a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.
  - **Artículo 152.1.-** “Salvo en los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos: ...
    - b) Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
    - c) Si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de los interesados o si el defecto no ha afectado los derechos y las dificultades de los intervinientes.”
  - **Artículo 409.1.-** La competencia del Tribunal Revisor consiste en resolver solamente la materia impugnada...
  - **Artículo 425.2.-** “La Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada... La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.
  - **Artículo 425.3.b.-** La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede, entre otros, dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada....
- 3.4. **Actividad Probatoria:** Que en la audiencia desarrollada ante esta instancia se ha actuado el siguiente medio probatorio:

3.4.1. **Declaración de la testigo W:**- Aseveró lo siguiente:

- Que; con doña Z son compañeras de trabajo, la misma que el uno de mayo la llamó, no recordando la hora, diciéndole que había sufrido un asalto en su tienda por su sobrino A; es así como al no considerarlo veraz le indica que iba a llamarlo y preguntarle donde se encontraba.
- Que; al comunicarse con su sobrino, éste le comentó encontrarse libando licor; no obstante le informa lo precisado por la agraviada; ante lo cual responde se quede tranquila, pues se encontraba desde el día anterior en las Malvinas; haciendo saber sobre ello a la víctima, dándole incluso el número de teléfono del encartado.
- No obstante lo argüido, la agraviada aseguró que el autor del robo fue su sobrino, pero de quien más tenía sospechas era de “D” pues el día de los hechos estuvo muy nervioso.

La declaración testimonial o contra-testimonio de referencia, en comento, debe ser valorada con reserva, no sólo por poseer la deponente vínculo de familiaridad con el acusado, sino por que el propio dicho carece de credibilidad o verosimilitud por su no logicidad; verificado a mérito de haber tomado contacto el colegiado con la testigo durante el juicio de apelación por el principio de inmediación; siendo esto así, el testimonio de doña W de ningún modo ha puesto en cuestionamiento la declaración de la víctima, cual era su finalidad.

3.4. **Evaluación Conjunta:**

3.3.2 Los hechos materia de juzgamiento versan en que el uno de mayo del año dos mil diez, siendo las doce con treinta de la tarde, en circunstancias que doña Z se encontraba en el interior de su tienda de abarrotes, sito en calle Andrés Araujo número ciento tres, atendiendo a clientes así como a un cambista, acompañada de los trabajadores Y y X , ingresan intempestivamente dos sujetos provistos con arma de fuego, uno de los cuales – aún no identificado - apuntó a la agraviada, manifestándole el tratarse de un asalto; circunstancia en que A ingresó hasta el fondo de la tienda apuntando también con arma de fuego al trabajador Y, hasta dirigirse al almacén donde sacó una caja negra de treinta por cincuenta aproximadamente, en cuyo interior había dinero producto de la venta y de los ahorros de la víctima; saliendo luego de la tienda, para enseguida

subirse en una moto lineal conducida por c, dándose a la fuga con el dinero robado.

3.3.14. Que; dentro de ese contexto la defensa ha cuestionado la valoración de la declaración de la testigo X , ofrecida como órgano de prueba; quien por una circunstancia especial, como es el de haberse encontrado en estado de gestación no pudo asistir al juicio, leyéndose la misma donde alude a A , corroborando de esta forma la declaración de la agraviada. Cuestionamiento sustentado en no mediar la toma del juramento de ley como el no haber sido sometido al contradictorio después de su lectura. Respecto a lo primero observado, es menester acotar que la pieza leída, por tratarse de una declaración rendida ante autoridad fiscal o extra-protocolar, más no ante autoridad judicial adquiere la calidad de prueba documental, razón por la cual no le alcanza la exigencia de cumplir con la formalidad del juramento de ley, propio de las declaraciones testimoniales rendidas ante la autoridad competente; en ese sentido debe ser valorado acorde a tal condición, esto es, manteniendo valor indiciario que concurrente al restante plexo de cargo, conforma los requisitos lógicos de un juicio de reproche al no constituir prueba irregular, lo cual responde a una evaluación equilibrada, atendiendo a la excepcionalidad de su actuación probatoria prevista por el legislador por estrictas razones de necesidad y oportunidad práctica.

3.3.15. Por otro lado, en cuanto a no haber sido presuntamente sometido al contradictorio, también llamado “bilateralidad”, o a la “controversia” la declaración de X ; que imponía paridad de oportunidades para las partes de ejercer su derecho de defensa, expresión particular del precepto de “igualdad ante la ley”; corresponde advertir que en la audiencia de juzgamiento, estuvo presente el señor abogado defensor articulante, por ende deviene en implícito que el órgano jurisdiccional lo sometió a control de las partes, no trasuntando en vicio que éstas – por propia voluntad - no hubieran ejercido su prerrogativa al debate o contradicción respecto a dicho medio probatorio, al entenderse el citado principio, como la facultad de los sujetos procesales en aportar y solicitar pruebas, intervenir en su práctica, conocer las que se aduzcan, objetarlas y controvertirlas, partiendo del presupuesto de la necesaria oposición argumental entre acusación y defensa; siendo esto así se verifica que el órgano jurisdiccional de primera instancia se ciñó a la facultad prevista por el artículo trescientos

ochentitres – inciso primero – literal “d” del Código Procesal Penal, no violentándose derecho fundamental alguno de las partes, menos aún el establecido en el artículo I – inciso segundo del título preliminar de la norma adjetiva.

3.3.16. Por otro lado; la defensa ha signado al juzgado penal colegiado como vulnerador del principio acusatorio, esto es, de la correlación que debe existir entre acusación y sentencia ingresando hechos nuevos; por ende presuntamente se habría contrariado lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete – inciso primero de la norma adjetiva; ello al haberse considerado al señor D como quien brindara información a A para facilitar la perpetración del delito, recogido por el órgano jurisdiccional en su sentencia. Al respecto, amerita señalar que la recurrida no incorpora como argumento de la condena tal aseveración, pues sólo alude a lo referido por la agraviada, consistente en que el mencionado T , ayuda en su local comercial y ha trabajado incluso en el carro de la tía del acusado A , aunado a ello se gloza que X sostuvo que, el día de los hechos el antes referido, momentos previos a perpetrarse el ilícito le insistía se retire del local, habiendo procedido luego a marcharse el indicado, siendo que a los cinco minutos de ello arribaron los asaltantes; a cuyas resultas el operador jurisdiccional de primera instancia, ha inferido que éste estaría comprometido presuntamente en los hechos, por lo cual ha considerado la remisión de copias al Ministerio Público para que proceda acorde a sus atribuciones.

3.3.17. Que; estando a lo expuesto en el considerando precedente, debe recordarse que el principio acusatorio rige cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a dos distintos órganos, prohibiéndose al órgano decidor realizar las funciones de la parte acusadora; quien mediante la deducción de la pretensión penal vinculará la actividad decisoria del Tribunal; precepto en comento que forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, según el cual, nadie puede ser condenado sin que exista previamente una acusación formulada en su contra, la cual permita la posibilidad de contestación o rechazo, además que tal acusación la ejercite un sujeto procesal diferente de aquél que lo juzgará, merced a las dos fases diferenciadas; la de investigación preparatoria y la de juicio oral, a cargo de dos sujetos procesales distintos. Que en el presente caso a entender del colegiado lo que se estaría cuestionando realmente por el señor abogado del procesado, sería la presunta vulneración del *precepto de*

“congruencia” o “correlación entre la acusación y la sentencia” prevista por el artículo trescientos noventa y siete – inciso primero del Código Procesal Penal, del cual deriva la inviolabilidad de la defensa; sin embargo como resulta evidente tal disposición legal, está dirigida a prohibir se introduzcan nuevos hechos respecto al imputado materia de juzgamiento que rebacen la postulación fiscal, agravándola, lo cual no acontece en el sub-materia, pues lo argüido por primera instancia no modifica o agrava en absoluto la situación jurídica de A , sino únicamente advierte la posible participación de otro sujeto en el ilícito; aseveración a la cual se arriba vía interpretación sistemática con el artículo trescientos setenta y cuatro – inciso segundo del Código Procesal Penal, pues sólo correspondería la acusación complementaria para modificar la calificación legal o integrar un delito continuado respecto al mismo imputado, más no sobre otra persona, no sometida a un debido proceso de investigación por la autoridad competente y esta a control judicial.

3.3.18. Por lo enunciado precedentemente se concluye en no haberse vulnerado ni el principio acusatorio ni el de “correlación” o “congruencia”, entendido como el deber mediar una permanente e inmutable identidad, entre el hecho demarcado por el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio mediante el cual se incrimina al imputado y aquél por el que se le procesa, acusa y dicta sentencia, no pudiendo variarse en ninguna de estas etapas la demarcación fáctica; lo cual en el sub-materia no ha sido afectado, pues el encartado ha sido condenado por la autoridad judicial competente respecto al hecho y tipo legal materia de imputación por el Ministerio Fiscal.

3.3.19. En cuanto al cuestionamiento respecto a la preexistencia de lo robado; según la defensa técnica fue ingresada de oficio en el estadio final de la actividad probatoria, mediante unas facturas orientadas a probar que la agraviada tenía solvencia económica. Amerita señalar que de conformidad con lo previsto por el artículo doscientos uno del Código Procesal Penal; en los delitos contra el patrimonio, como en el presente caso, debe acreditarse la pre-existencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo, pues sólo así se podrá establecer la relación jurídica entre el bien y la víctima, la objetividad real del bien y el valor del mismo, así como determinar el daño ocasionado; de no ser acreditado, no se podrá establecer que el procesado haya perpetrado el delito.

3.3.20. Respecto a lo argüido en el considerando precedente, se verifica que en audiencia del diecinueve de agosto del año en curso, el señor Fiscal ofreció como nuevo medio de prueba, facturas para acreditar la solvencia económica de la víctima, lo cual fue admitido por el órgano jurisdiccional en el mismo acto de su ofrecimiento, siendo cuestionado por el defensor del acusado; sin embargo como es de constatar en la recurrida específicamente en el considerando octavo, se ha discurrido como acreditado a mérito de la declaración de la testigo - agraviada Z y del testigo U; convergiendo por otro lado en no veraz la argumentación de la defensa cuando señala que las facturas anteriormente aludidas fueron admitidas oficiosamente, contrario sensu, tiene asidero el cuestionamiento sobre la data de las mismas, como es agosto del presente año, pues la comisión del ilícito fue el uno de mayo del año dos mil diez; por ende carecerían de fuerza probatoria para los fines de sustentar la pre-existencia de lo robado, lo cual no mengua el valor probatorio otorgado a las testimoniales antes indicadas para el fin en comento.

3.3.21. Por lo antes referido y teniendo en cuenta la normativa constitucional aplicable al presente caso, la cual se orienta a la observancia del debido proceso que alude entre otros al derecho de defensa y al de legalidad, preceptuado en el artículo segundo – inciso veinticuatro – literal “d” y artículo ciento treintinueve – inciso tercero y catorce de nuestra Carta Magna; no concurre ninguna causal de nulidad en este caso penal.

3.3.22. Que; la valoración de testigos efectuada por el juzgado sentenciador, resulta de relevante importancia para esta instancia superior, pues la norma adjetiva - artículo 425.2, señala que “...La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; ..” no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que fuere cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; que no se ha dado, pues la testimonial de doña W , deviene en no creíble por lo argüido en la valoración individual efectuada por esta instancia sobre dicho órgano de prueba en el acápite 3.2.1.

3.3.23. No está demás resaltar que el juzgado de origen ha sustentado su decisión en prueba indicaria, actividad probatoria de naturaleza discursiva indirecta, cuya fuente ha sido un dato comprobado, concretándose en la obtención del

argumento probatorio mediante una inferencia correcta; siendo el hecho cierto o dato indiciario la declaración de la agraviada y la declaración de los testigos recibidos a nivel de juicio oral de primera instancia sobre el robo perpetrado en el local comercial de doña Z el uno de mayo del año dos mil diez; con actitud significativa para vincular con el *tema probandum*; por ende permite establecer el nexo de causalidad así como la determinación de la participación delictiva de A en el ilícito atribuido; evaluación que va en armonía con los resultados del Acuerdo Plenario número uno-dos mil seis-ESV-veintidos del trece de octubre del año dos mil seis (R.N.N. N°1912-2005-Piura de seis de setiembre del año dos mil cinco), sobre valoración de la prueba por indicios y de conformidad con el artículo 158° -inciso 3) del Código Procesal Penal, el cual señala que para la prueba por indicios se requiere en primer lugar: que el indicio esté probado y la inferencia esté basada en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, que nos llevan a la verdad de los hechos como en el sub iudice.

- 3.3.24. Que; la Teoría de la Prueba en materia penal, en un Estado Constitucional de Derecho introduce al proceso como escenario en el cual ha de prestarse particular y especial atención al principio de la dignidad humana y prevalencia de los derechos fundamentales, ligado a la vocación democrática del Estado que se erige en factores de legitimación de la prueba penal y del sistema mismo de justicia, así como debido proceso en la producción de la prueba; lo cual ha sido respetado en este caso materia de pronunciamiento.
- 3.3.25. Que, en ese orden de ideas, luego de evaluado los medios de prueba actuados en la audiencia de primera instancia, recogidos en la presente sentencia, se evidencia concurrir en ellos verosimilitud, pertinencia, conducencia, utilidad, licitud, necesidad y eficacia; arribándose al juicio de aceptabilidad como resultado de la sana crítica, como pauta de racionalidad en la valoración probatoria, luego de contrastados los enunciados fácticos planteados en el proceso y lo aportado por los medios de prueba, dándole a estos últimos el peso suficiente para generar convicción en este Colegiado Superior sobre la responsabilidad penal del acusado; por ende mediante la actuación judicial se ha logrado establecer la verdad de los hechos relevantes; quedando por ende esta causa expedita para las consecuencias jurídicas previstas en nuestra legislación (artículo ciento ochentiocho y ciento ochentinueve – incisos primero, tercero y cuarto del Código Penal) como es la imposición de la pena, la condena indemnizatoria, inclusive la condena al pago de costas; pues la administración

de justicia suministra la oportunidad para que las abstractas formulaciones legales de carácter sustancial se concreten en decisiones particulares jurídicamente correctas y moralmente justas.

- 3.3.14. Que para la individualización judicial de la pena, esta debe definirse acorde con la culpabilidad sobre el hecho, satisfaciendo simultáneamente las metas de prevención general y especial dentro del marco legal pre-determinado contenido en los artículos cuarenticinco y cuarentiseis de la norma sustantiva penal; por ende este debe responder a los principios de proporcionalidad, humanidad de las penas y culpabilidad que informan el derecho penal en un Estado democrático, lo cual en el sub-materia conlleva a la reducción de la pena impuesta por el juzgado de primera instancia, permitiendo alcanzar justicia individualizada; razonamiento que alcanza de igual manera a la determinación de la reparación, la cual se advierte ha sido establecida teniendo en cuenta lo previsto por el artículo noventitres del Código Penal.
- 3.3.15. Finalmente; se considera necesario acotar sobre la apreciación que tiene el abogado defensor del acusado, cuando sostiene que a mérito del modelo acusatorio con característica adversarial, no tiene obligación de indicarle al Juez lo que ha omitido, pues no le corresponde tener lealtad para con el proceso, más sí con su patrocinado. Que; la teoría del sistema adversarial, según Douglass Cassell, consiste en que la verdad se encuentra como resultado de la contienda entre dos partes adversas, la Fiscalía y la defensa; de esta manera la sentencia final del proceso dependerá de cuál de las dos partes sustente mejor su posición o argumento; *no concurriendo el juez como parte en contienda*, ya que éste asume el rol de figura neutral de director del proceso y consecuentemente a cargo de la decisión sobre la litis; más aún si el modelo procesal penal vigente en el Perú no resulta puramente adversarial, al haber sido concebido bajo características propias que nos diferencian con los modelos acusatorios vigente en otros países; siendo esto así, trasunta en errado lo esgrimido por el letrado, pues de proceder como lo tiene indicado, implicaría trasgredir o contravenir sus deberes procesales previstos por el artículo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como es el de comportarse con lealtad, probidad y buena fé, concordante con lo establecido por el artículo doscientos ochentiocho – incisos primero y segundo del cuerpo normativo antes mencionado, pasible de sanción; correspondiéndole por ende ceñir su conducta a nuestra legislación vigente para con los tribunales de

justicia, lo cual de ningún modo lo aleja de la lealtad que le es exigible para con su patrocinado, más aún si se trata de un defensor público, como en este caso, entre cuyos deberes previstos por el artículo doce de la Ley veintinueve mil trescientos sesenta, debe observar en todo momento una conducta recta, guiada por los principios de probidad, lealtad y buena fé que linda con la ética profesional; más aún si la buena marcha del proceso judicial del país es responsabilidad ineludible de todo miembro de la profesión legal.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes; por unanimidad, **RESUELVE:**

- A. **CONFIRMAR** el extremo de la sentencia contenida en la resolución número diez, su fecha ocho de setiembre del año dos mil once, mediante la cual se condena a A como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado - tipificado en los artículos 188° y 189° - incisos 1), 3) y 4) del Código Penal, en agravio de Z .
- B. **REVOCARON** la pena privativa de libertad impuesta, ascendente a quince años efectiva; **REFORMÁNDOLA**, le IMPUSIERON DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, computados desde el veinticinco de agosto del año dos mil once y que vencerá el veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés.
- C. **CONFIRMARON** el extremo de la reparación civil que debe abonar el sentenciado, ascendente a la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.
- D. **CONFIRMARON** que el pago de las costas del proceso estará a cargo del sentenciado.
- F. **DEVOLVER** los actuados al Juzgado de origen en cuanto sea su estadio oportuno, para los fines correspondientes.

**S.S.**

**TORRE MUÑOZ**

**CERRÓN RENGIFO**

**CORAL FERREYRO**